

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

**Programa Andino de Derechos Humanos, PADH**

Maestría en Derechos Humanos y Democracia en América Latina

Mención en Políticas Públicas

## **La (des)igualdad en la política penal de la Revolución Bolivariana**

### **Tensiones internas de una apuesta emancipatoria**

Martha Lía Grajales Pineda

Tutor: Ramiro Ávila Santamaría

Quito, 2018



## **CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHOS DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS**

Yo, Martha Lía Grajales Pineda, autora de la tesis intitulada La (des)igualdad en la política penal de la Revolución Bolivariana mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaria General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha: 27 de mayo de 2018

Firma:

## Resumen

Esta investigación pretende determinar en qué medida los discursos (jurídicos y políticos) en torno a la política penal, de actores institucionales claves, durante el gobierno de la Revolución Bolivariana, apuntan a reproducir o a transformar la desigualdad y la discriminación en Venezuela.

El primer capítulo tiene como objetivo describir los contenidos y obligaciones estatales del derecho a la igualdad y no discriminación, vinculados con la política penal, presentes en los instrumentos y doctrina progresiva de derechos humanos. El segundo capítulo pretende identificar y analizar si las restricciones realizadas al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, junto con los discursos que las acompañaron, constituyen una diferenciación legítima o se trata de una diferenciación que reproduce la criminalización contra los pobres. Luego, se analizan los efectos que han tenido estas medidas en el reconocimiento, goce y ejercicio de otros derechos a las personas pobres.

El marco conceptual de la investigación se nutre de instrumentos de derechos humanos, doctrina progresiva de organismos convencionales y aportes teóricos de académicos del pensamiento crítico criminológico.

La hipótesis de la que parte esta investigación es que a pesar de la orientación constitucional de la política penal hacia la libertad, y del discurso favorable de actores institucionales claves hacia esos mecanismos, los cambios realizados al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena restringieron en contra de las personas pobres esta orientación, y estas restricciones, a su vez, han tenido efectos negativos en el reconocimiento, goce y ejercicio de otros derechos para las personas pobres, como la vida, la integridad personal, y la posibilidad de ascenso social.

Para transformar las condiciones estructurales existentes que determinan las desigualdades de la población pobre respecto a la política penal, el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa para transformar las condiciones que generan y perpetúan la discriminación contra los pobres en la política penal, y que dificultan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.

**Palabras claves:** Igualdad; no discriminación; política penal; Venezuela.

## **Agradecimientos**

A mi amoroso Antonio, quien con sus reflexiones y cuidados contribuyó al enriquecimiento de esta investigación.

## Tabla de contenido

Introducción.....	7
Capítulo uno.	Contenidos y
obligaciones estatales del derecho a la igualdad y no discriminación .....	11
1.1 Contenidos del derecho a la igualdad y no discriminación .....	11
1.2 Obligaciones del Estado .....	13
1.2.1 Reconocer, consagrar y garantizar la igualdad y no discriminación .....	13
1.2.2 Prohibir y erradicar toda discriminación .....	15
1.2.3 Promover medidas de acción afirmativa .....	16
1.3 Obligaciones del Estado en materia penal.....	16
1.3.1 Reconocer, consagrar y garantizar la igualdad y no discriminación en materia penal.....	20
1.3.2 Prohibir y erradicar toda distinción en contra de las personas pobres en materia penal.....	21
1.3.3 Acciones afirmativas para remover las causas que generan y perpetúan la discriminación contra las personas pobres en la política penal .....	23
Capítulo	dos
El discurso en torno a la política penal ¿diferenciación legítima o discriminación?.....	25
2.1 Orientación constitucional de la política penal en Venezuela.....	25
2.2 Distinciones, exclusiones, restricciones en torno a la orientación constitucional de la política penal.....	27
2.2.1 Aumento de penas para algunos delitos con las reformas realizadas al Código Penal.....	28
2.2.2 Creación de nuevos tipos penales en las reformas al Código Penal.....	29
2.2.3 Restricciones al juzgamiento en libertad realizadas en las reformas al COPP y al Código Penal durante la Revolución Bolivariana .....	29
2.2.4 Restricciones a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena realizadas al COPP y al Código Penal durante la Revolución Bolivariana .....	31
2.2.5 Discursos de actores institucionales claves que acompañaron los cambios realizados al COPP y al Código Penal durante el gobierno de la Revolución Bolivariana.....	33

2.3 ¿Las restricciones realizadas, junto con los discursos que las acompañaron, constituyen una diferenciación legítima o discriminatoria? .....	40
2.3.1 Criterios utilizados para establecer un trato diferenciado .....	41
2.3.2 Los criterios utilizados ¿Se basan directa o indirectamente en la posición económica de la persona imputada o penada? .....	44
2.3.3 Efectos de las restricciones sobre el goce y ejercicio de otros derechos de las personas pobres en Venezuela.....	49
2.4 Medidas de acción afirmativas .....	53
Conclusiones.....	55
Bibliografía.....	58

## Introducción

Esta investigación pretende determinar en qué medida los discursos (jurídicos y políticos) en torno a la política penal, de actores institucionales claves, durante el gobierno de la Revolución Bolivariana, apuntan a reproducir o a transformar la desigualdad y la discriminación en Venezuela.

Los sujetos titulares desde los que se pretende analizar el derecho a la igualdad y no discriminación son las personas pobres, esto es, quienes se encuentran en una posición económica desfavorable, entendiendo por posición económica, “un concepto amplio que incluye los bienes raíces (por ejemplo, la propiedad o tenencia de tierras) y los bienes personales (por ejemplo, la propiedad intelectual, los bienes muebles o la renta) o la carencia de ellos”.<sup>1</sup>

El tema respecto al que se quiere analizar si son iguales es la política penal, entendiendo por ella la “respuesta a la cuestión criminal circunscrita en el ámbito del ejercicio de la función punitiva del Estado (ley penal y su aplicación, ejecución de la pena y de las medidas de seguridad)”.<sup>2</sup>

La hipótesis de la que parto es que a pesar de la orientación constitucional de la política penal hacia la libertad, y del discurso favorable de actores institucionales claves hacia esos mecanismos, los cambios realizados al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena restringieron en contra de las personas pobres esta orientación.

Estas restricciones, a su vez, han tenido efectos negativos en el reconocimiento, goce y ejercicio de otros derechos para las personas pobres, como la vida, la integridad personal, y la posibilidad de ascenso social.

El marco conceptual de la investigación se nutre de instrumentos de derechos humanos, doctrina progresiva de organismos convencionales y aportes teóricos de académicos del pensamiento crítico criminológico. A partir de allí se definió el

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas (UN), *Observación General 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales* (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009, 25

<sup>2</sup> Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2004), 213-4

contenido del derecho a la igualdad y no discriminación y las obligaciones derivadas para el Estado que este derecho supone.

La reconstrucción de los discursos se realizó con diferentes fuentes según los actores políticos analizados.

La reconstrucción del discurso jurídico se realizó a partir de las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional al Código Orgánico Procesal Penal y al Código Penal, así como la realizada al COPP por el Presidente de la República en 2012 vía Ley Habilitante. Para la reconstrucción de los discursos políticos, en el caso del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, dada la cantidad y duración de los discursos, se aplicaron los siguientes criterios para identificarlos y seleccionarlos: 1. Informes de Memoria y Cuenta que presentó el Presidente ante la Asamblea Nacional desde el año 2000 hasta el año 2012; 2. Momentos hito en materia de seguridad ciudadana (Veto presidencial frente a la Reforma del Código Penal del año 2005; Creación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Consejos Regionales de Seguridad Ciudadana; Creación del Dispositivo Bicentenario de Seguridad – DIBISE; lanzamiento de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela; Pronunciamiento a propósito de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de 2012); 3. Otros discursos que aunque se realizaron en momentos muy disímiles aluden de manera importante al tema de la seguridad.

El discurso de la Asamblea Nacional se reconstruyó a partir de las actas de las discusiones en plenaria de los proyectos de ley relacionados con las reformas al Código Penal y al Código Orgánico Procesal Penal. Con respecto al discurso de la Fiscalía General de la República, la reconstrucción se realizó a partir de los posicionamientos, tanto en el recurso de nulidad interpuesto en contra de la reforma al Código Penal de 2005, como en noticias y artículos de opinión en torno a las demás reformas publicados en los principales diarios de circulación nacional. En el caso del Tribunal Supremo de Justicia el discurso se reconstruyó, principalmente, a partir del análisis de sentencias de la Sala Constitucional relacionadas con la interpretación o implementación del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal.

El periodo que reconstruyen los discursos (jurídicos y políticos) inicia con el inicio de la Revolución Bolivariana, en 1999, y termina en 2012, por tratarse del año en que se realizó la última modificación a una de estas normas. El periodo de las cifras con las que se ilustran los efectos de la aplicación de estas reformas inicia desde años antes

de la Revolución Bolivariana y llega hasta el 2014, en los casos en que existen cifras oficiales disponibles.

Las limitaciones en el alcance de esta investigación están dadas por los actores políticos analizados, por la disponibilidad de datos oficiales sobre la población privada de libertad, y por los aportes teóricos y doctrinarios que se toman como base para el análisis.

En cuanto a los actores políticos no se analizaron los discursos y la nueva orientación de la política penal implementada por el actual presidente de la República Nicolás Maduro Moros. La razón en la que se justifica esta omisión es que en este periodo no se han realizado cambios a ninguna de las normas que se toman como referencia para el análisis, esto es, el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

Con relación a la disponibilidad de datos oficiales no se cuenta con cifras sobre el número de personas privadas de libertad heridas y muertas durante los últimos años, de manera que no se puede calcular ni analizar la forma en que se ha comportado la tasa de homicidios al interior de la cárcel en los últimos años.

En cuanto a la reflexión teórica y doctrinaria sobre la igualdad y no discriminación, los principales aportes que se tomaron para el análisis están delimitados por los instrumentos internacionales, la doctrina progresiva de organismos convencionales y los aportes teóricos del pensamiento crítico criminológico de Alessandro Baratta.

La investigación está estructurada en dos capítulos y las conclusiones. El primer capítulo tiene como objetivo describir los contenidos y obligaciones estatales que se desprenden del derecho a la igualdad y no discriminación, vinculados con la política penal, presentes en los instrumentos y doctrina progresiva de derechos humanos. El segundo capítulo pretende identificar y analizar si las restricciones realizadas al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, junto con los discursos que las acompañaron, constituyen una diferenciación legítima o se trata de una diferenciación que reproduce la criminalización contra los pobres. Luego, se analizan los efectos que han tenido estas medidas en el reconocimiento, goce y ejercicio de otros derechos a las personas pobres.

En términos generales, las reformas realizadas aumentaron las penas para algunos delitos; crearon nuevos tipos penales; restringieron el principio de juzgamiento en libertad y las medidas alternativas de cumplimiento de pena.

Se observa que las restricciones realizadas incidieron en el incremento de la población privada de libertad, especialmente de la detenida preventivamente, y que la reacción institucional estuvo principalmente dirigida a perseguir los delitos cometidos por los pobres, lo que se evidencia no sólo en que el 31,6% de la población penitenciaria está privada de libertad por el delito de robo, sino que además el 68,28% de esa población está conformada por personas ubicadas en los dos estratos socioeconómicos con menores ingresos.

## **Capítulo uno.**

### **Contenidos y obligaciones estatales del derecho a la igualdad y no discriminación**

#### **Presentación**

El capítulo tiene como propósito describir los contenidos y obligaciones estatales que se desprenden del derecho a la igualdad y no discriminación, vinculados con la política penal, presentes en los instrumentos y doctrina progresiva de derechos humanos.

Para ello, en primer lugar, presenta de manera general los contenidos y obligaciones estatales del derecho a la igualdad y no discriminación, a partir de lo dispuesto en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, y la doctrina progresiva de organismos convencionales.

En segundo lugar, se presentan las obligaciones del derecho a la igualdad y no discriminación en materia penal, a partir de las obligaciones identificadas en los instrumentos internacionales, en la doctrina progresiva de derechos humanos, y en los aportes teóricos del pensamiento crítico criminológico de Alessandro Baratta.

Estas obligaciones orientan, en el segundo capítulo, el análisis de los discursos<sup>3</sup> en torno a la política penal de actores institucionales claves durante el gobierno de la Revolución Bolivariana, para determinar si contribuyen a reproducir o a transformar la desigualdad y la discriminación en Venezuela.

#### **1.1 Contenidos del derecho a la igualdad y no discriminación**

El derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter general como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos

---

<sup>3</sup> A efectos de esta investigación se asumirá, la siguiente definición operativa del término discurso: Un conjunto de enunciados significativos sobre la política penal, racionalmente articulados por quien los enuncia y que, en última instancia, se expresan en un texto o material fáctico susceptible a ser analizado. Ello incluye formas comunicativas disímiles, tales como: leyes, sentencias, opiniones jurídicas, artículos de opinión o discursos políticos expresados oralmente, en contextos diversos. La perspectiva jurídica será la priorizada en el análisis.

Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y el Protocolo de San Salvador, así como en otros instrumentos de carácter específico, está compuesto por una dimensión formal y otra sustantiva.

De acuerdo con la dimensión formal de la igualdad, las diferentes identidades de las personas y grupos: tienen igual valor, tienen iguales derechos, y gozan de igual protección cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Por consiguiente, toda distinción que realice la ley, en su redacción o aplicación, basada en características identitarias, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de esas personas o grupos, constituye discriminación y está prohibida.

La igualdad formal tutela las diferencias, es decir, “a ser uno mismo y a seguir siendo personas diferentes de las demás”<sup>4</sup>, el Estado está obligado a reconocerlas, respetarlas y garantizarles iguales derechos y protección.

La consagración de la igualdad formal ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación en razón de cualquier característica identitaria, no ha significado sin embargo que en la práctica las mujeres, los pueblos negros e indígenas, los pobres, los inmigrantes, etc. seamos iguales social, económica, política, y culturalmente y gocemos de los mismos derechos.

[...] la discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada [...] en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros.<sup>5</sup>

Por ello, mientras desde la dimensión formal, se protege la diferencia de las identidades con la consagración de iguales derechos y protección, desde la dimensión sustantiva de la igualdad se busca que todas las identidades sean tan iguales como sea posible en el goce y ejercicio efectivo de los derechos, sin prescindir del hecho de que son social, cultural, política y económicamente desiguales.

Para alcanzar la igualdad sustancial, esto es, que la igualdad sea real y efectiva, el Estado debe promover medidas de acción afirmativa que tiendan a transformar las

---

<sup>4</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Editorial Trotta, 1995), 907.

<sup>5</sup> UN, Observación General 20, 12

condiciones estructurales que determinan la desigualdad en el acceso a derechos que en la práctica enfrentan las personas y grupos discriminados y así posibilitarles el ejercicio efectivo de los mismos. Al respecto, la Observación General No 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso:

Abordando únicamente la forma no se conseguiría la igualdad sustantiva prevista y definida en el artículo 2.2<sup>6</sup>. En el disfrute efectivo de los derechos recogidos en el Pacto influye con frecuencia el hecho de que una persona pertenezca a un grupo caracterizado por alguno de los motivos prohibidos de discriminación. Para eliminar la discriminación en la práctica se debe prestar suficiente atención a los grupos o individuos que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares. Los Estados partes deben, por tanto, adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o *de facto*.<sup>7</sup>

## **1.2 Obligaciones del Estado**

A partir del contenido del derecho a la igualdad y no discriminación descrito en el numeral anterior, a continuación se identifican y describen las obligaciones que se derivan para el Estado de este derecho.

### **1.2.1 Reconocer, consagrar y garantizar la igualdad y no discriminación**

Como lo señala Judith Salgado, desde la visión liberal, la igualdad se ha entendido como “un proyecto uniformizador de las necesidades, intereses, aspiraciones de las personas que calce en la visión de los grupos dominantes”<sup>8</sup>. Y, esto según esta misma autora responde a que:

Los poderes dominantes imponen modelos de lo humano, de lo deseable, de lo exitoso por medio de diversos mecanismos de control social (el derecho, los medios de comunicación, la escuela, la familia, la religión, etc.) y cada uno de nosotros/as nos mostramos condescendientes con la corriente más fuerte y nos dejamos llevar. El miedo a salirnos del patrón de la “normalidad” nos paraliza, la sola idea de ser criticados/as, censurados/as, ser objeto de burlas y/o rechazo nos aterra. Ser diferentes nos asusta y por lo mismo mirar, reconocer las diversidades nos resulta cuesta arriba. Así optamos por cerrar los ojos a esa alteridad o despreciarla<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas (UN), *Observación General 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005.

<sup>7</sup> UN, Observación General 20, 8

<sup>8</sup> Judith Salgado, “La discriminación desde un enfoque de derechos humanos”, en Patricio Benalcázar, edit., *Diversidad: ¿Sinónimo de discriminación?*, Serie investigación 4 (Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2001), 25

<sup>9</sup> *Ibíd.*, 27

Las críticas a esa visión uniformizadora de la igualdad, que invisibiliza y subordina las diferencias no hegemónicas, ha permitido la reconfiguración de una igualdad formal que parta de reconocer el igual valor ante la ley de las diferentes identidades de las personas y grupos y que suponga que sean “[...] considerados como iguales precisamente prescindiendo del hecho de que son distintos, es decir, de sus diferencias personales de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y similares”<sup>10</sup>.

En virtud de este reconocimiento todas las personas y grupos, desde sus diferencias, tienen los mismos derechos y gozan de igual protección cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

Respecto a la igual protección de y ante la ley, la observación general No 18 del Comité de Derechos Humanos dispuso:

[...] el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. ... el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio.<sup>11</sup>

Esta “garantía independiente de protección igual y efectiva de la ley y ante la ley”<sup>12</sup>, no se limita a los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que abarca “cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas”<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Luigi Ferrajoli, 907.

<sup>11</sup> Naciones Unidas (UN), *Observación General 18. No discriminación (Comentarios generales)*, Comité de los Derechos Humanos, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168, 10 de noviembre de 1989.

<sup>12</sup> UN, Observación General 20, 5

<sup>13</sup> UN, Observación General 18, 12

### 1.2.2 Prohibir y erradicar toda discriminación

Por discriminación se entiende “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos”.<sup>14</sup>

De acuerdo con esta definición, para que se configure la discriminación tienen que concurrir los siguientes elementos:

- Exista una distinción, exclusión, restricción o preferencia
- Se base en motivos prohibidos de discriminación
- Tenga por objeto o por resultado afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas o grupos que reciben el trato diferente

La discriminación puede estar expresamente consagrada en la ley, discriminación formal, o puede ser indirecta, esto es, tener una redacción aparentemente neutra, pero en su aplicación tener un impacto negativo de manera desproporcionada en los derechos de personas o grupos sistémicamente discriminados

La discriminación es formal cuando la redacción de las leyes o políticas establece expresamente un trato menos favorable a personas o grupos por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación. Para erradicarla, el Estado debe “asegurar que la Constitución, las leyes y las políticas [...] no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos”.<sup>15</sup>

La discriminación es indirecta cuando leyes y políticas, de redacción aparentemente neutra, tienen efectos que influyen de manera desproporcionada en los derechos de personas o grupos históricamente discriminados. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la define en los siguientes términos: “La discriminación indirecta hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> UN, Observación General 20, 7

<sup>15</sup> *Ibíd.*, 8

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 10

Para erradicarla, el Estado está obligado a la

“[...] inclusión de un enfoque diferenciado, el cual promueve la consideración de las particularidades de los distintos colectivos sociales en los servicios y prestaciones sociales generales. Es decir, en el marco de una política de alcance universal, se deben considerar las características específicas de los distintos grupos para evitar que medidas en apariencia neutrales tengan un impacto negativo para ellos”<sup>17</sup>.

### 1.2.3 Promover medidas de acción afirmativa

Para transformar las condiciones estructurales que generan o perpetúan la discriminación, el Estado está obligado a adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las personas y grupos que han sido históricamente discriminados. Estas acciones afirmativas suponen un trato diferenciado que no constituye discriminación en tanto “los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo”.<sup>18</sup>

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre el caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, estableció lo siguiente:

Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias [...] Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo 24 [...] En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales”.<sup>19</sup>

### 1.3 Obligaciones del Estado en materia penal

Como plantea Bobbio, el derecho a la igualdad y no discriminación tiene que ser visto desde los sujetos titulares del derecho, los contextos en que viven esas personas y grupos, y las cosas respecto a las que son iguales. “... decir que dos entes son iguales, sin otra determinación, nada significa en el lenguaje político, si no se especifica de qué entes se trata y respecto a qué cosa son iguales, es decir, si no se está en condiciones de responder a dos preguntas: a) ¿Igualdad entre quienes?, y b) ¿Igualdad en qué?”<sup>20</sup>

En este caso, los sujetos titulares desde los que se pretende analizar el derecho a la igualdad y no discriminación son las personas pobres, esto es, quienes se encuentran

---

<sup>17</sup> Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (IPPDH), *Ganar derechos: Lineamientos para la formulación de políticas basadas en derechos* (Buenos Aires: IPPDH, 2014), 52.

<sup>18</sup> UN, Observación General 18, 13

<sup>19</sup> OEA, *Caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 19 de enero de 2001, párr. 31

<sup>20</sup> Norberto Bobbio, *Igualdad y libertad* (Barcelona: Paidós, 1993), 80.

en una posición económica desfavorable, entendiendo por posición económica, “un concepto amplio que incluye los bienes raíces (por ejemplo, la propiedad o tenencia de tierras) y los bienes personales (por ejemplo, la propiedad intelectual, los bienes muebles o la renta) o la carencia de ellos”.<sup>21</sup>

Reconociendo la importancia del amplio debate sobre el concepto de pobreza sus múltiples estándares mínimos para la medición, sus conceptos asociados y el trazado de sus límites, a efectos de esta investigación se va a asimilar, operativamente, el concepto de pobreza, a una de sus concepciones más simples: las carencias asociadas a la condición socioeconómica, en los términos en que lo define la OG20 del Comité de DESC, previamente citada.

No obstante, a efectos del análisis de la política penal se hace uso de textos esenciales de Alessandro Baratta, que aluden a conceptos más complejos como “grupos sociales marginados” o “sectores subalternos”. Es muy evidente que ambos conceptos aluden a realidades cuyos contornos sobrepasan al de carencias socioeconómicas de una población o una persona, incluyendo elementos asociados a exclusiones simbólicas o asimetrías de poder. Pero, al mismo tiempo, es igualmente evidente que las carencias de recursos materiales están incluidas en las realidades a las que aluden estos conceptos, ejerciendo una relación de mutua influencia con carencias, debilidades o exclusiones asociadas al estatus o el poder. Es desde la existencia de este solapamiento que se considera legítimo, y con fines analíticos, el uso de los conceptos vinculados.

El aspecto respecto al que se quiere analizar si son iguales es la política penal, entendiendo por ella la “respuesta a la cuestión criminal circunscrita en el ámbito del ejercicio de la función punitiva del Estado (ley penal y su aplicación, ejecución de la pena y de las medidas de seguridad)”.<sup>22</sup>

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha definido estándares que debe tener en cuenta el Estado en su respuesta a la cuestión criminal y que podemos agrupar, de acuerdo a la definición de política penal, en aquellos relacionados con la ley penal, con la aplicación de la ley penal, y con la ejecución de la pena.

Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos- CADH como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP establecen como

---

<sup>21</sup> UN, Observación General 20, 25

<sup>22</sup> Alessandro Baratta, 213-214.

estándares de la Ley Penal el principio de legalidad, y la retroactividad de la ley penal más benigna.

El principio de legalidad, previsto en el artículo nueve de la CADH y en el artículo quince del PIDCP, establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable [Nullum crimen sine lege]”.

El principio de retroactividad de la Ley Penal más benigna, consagrado en los mismos artículos, prevé que “si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”<sup>23</sup>

En cuanto a la aplicación de la Ley Penal, la CADH y el PIDCP establecen el derecho a la libertad personal, la racionalidad y judicialidad de la detención preventiva, y las garantías judiciales.

De acuerdo con el derecho a la libertad personal, previsto en el artículo siete de la CADH y en el artículo nueve del PIDCP, ésta solo puede ser restringida en función de una ley, y nadie puede ser detenido o encarcelado de manera arbitraria. En los casos en que se realice una detención o retención, la persona debe ser informada de los cargos, y debe ser conducida sin demora ante un juez. Asimismo, debe tener garantizado el acceso a un recurso judicial para que se decida sobre la legalidad de su arresto o detención.

En virtud de la racionalidad y judicialidad de la detención preventiva, consagradas en los mismos artículos mencionados anteriormente, la persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. La detención preventiva cumple una función meramente cautelar, por ende, la libertad puede quedar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia en el juicio.

Las garantías judiciales, previstas en el artículo ocho de la CADH y en el artículo 14 del PIDCP, abarcan el principio del juez natural, la presunción de inocencia, el principio de publicidad, el non bis in ídem, la revisabilidad o posibilidad de control superior, y las garantías de defensa.

---

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.

Con relación a la ejecución de la pena, la CADH en el artículo cinco numerales uno y dos y el PIDCP en los artículos siete y diez, consagran los principios de racionalidad y humanidad, en virtud de los cuales, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; y nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como consecuencia de estos principios, las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad de todo ser humano.

De la misma manera, el artículo cinco numeral tres de la Convención, consagra el principio de intrascendencia de la pena, según el cual la pena no puede trascender de la persona del delincuente.

En cuanto a la finalidad de la pena, la CADH en el numeral seis del artículo cinco y el PIDCP en el numeral tres del artículo diez, le atribuyen a la privación de libertad la finalidad esencial de reforma y readaptación social de las personas condenadas.

Estos estándares, consagrados y reconocidos como derechos humanos, en la práctica están marcados por las relaciones de desigualdad social, económica, o cultural existentes en la sociedad.

La definición de qué delitos y qué personas o grupos deben ser perseguidos por la ley penal ha estado históricamente en las manos de ciertos grupos sociales y representando a ciertas instituciones, que expresan “[...] el universo moral propio de una cultura burguesa individualista, que destaca al máximo la protección del patrimonio privado y que se dirige prioritariamente a tocar las formas de desviación típicas de los grupos socialmente más débiles y marginados”<sup>24</sup>.

Este estatus de criminal atribuido a la población más pobre, que influencia y guía la acción de los organismos oficiales en la aplicación de la ley penal, ha afectado su identidad social, y ha significado la violación sistemática de sus derechos humanos.

Por tal razón, a continuación se describen una selección de variables e indicadores del derecho a la igualdad y no discriminación, basada en las obligaciones identificadas en los instrumentos internacionales y en la doctrina progresiva de derechos humanos, que orientarán el análisis de los discursos en torno a la política penal de actores institucionales claves durante el gobierno de la Revolución Bolivariana, para

---

<sup>24</sup> Alessandro Barata, 184 -185.

determinar si contribuyen a reproducir o a transformar la desigualdad y la discriminación en Venezuela.

El derecho a la igualdad y no discriminación debe abarcar todas las esferas de la vida en sociedad y de la acción de las autoridades. De la misma manera que las políticas social, económica o cultural que impulsa el gobierno de la Revolución Bolivariana intentan visibilizar las diferentes formas de discriminación que históricamente han sufrido determinadas personas y grupos, y adoptan medidas para contrarrestarlas, la política penal también está en la obligación de hacerlo. Sin una política penal que incorpore las obligaciones que se derivan del derecho a la igualdad y no discriminación, la igualdad nunca será real y efectiva.

### **1.3.1 Reconocer, consagrar y garantizar la igualdad y no discriminación en materia penal**

La igualdad ante la ley en el ámbito penal supone que todas las personas y grupos, independientemente de sus diferencias de raza, lengua, religión, opiniones políticas, posición económica, etc., tienen igual valor y están igualmente protegidos “contra las ofensas a los bienes esenciales, en los cuales están igualmente interesados todos los ciudadanos”<sup>25</sup>, y, “que todos los autores de comportamientos antisociales y violadores de normas penalmente sancionadas tienen iguales chances de llegar a ser sujetos, y con las mismas consecuencias, del proceso de criminalización”.<sup>26</sup>

Así mismo, el Estado debe garantizar que quienes sean investigados y/o acusados por la ley penal, gocen de los mismos derechos y de igual protección de la ley, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.

A pesar de la consagración formal de esta igualdad, el derecho penal en la práctica no defiende los bienes esenciales de todas las personas y grupos por igual, ni castiga a los autores de los comportamientos sancionados penalmente por igual. Los poderes dominantes no solo imponen modelos de lo humano, de lo deseable, de lo exitoso, sino también de los comportamientos delictivos y de las personas y grupos que deben ser perseguidos, de manera funcional a sus intereses:

---

<sup>25</sup> *Ibíd.*, 168

<sup>26</sup> *Ibíd.*

El derecho penal tiende a privilegiar los intereses de las clases dominantes y a inmunizar del proceso de criminalización comportamientos socialmente dañosos típicos de los individuos pertenecientes a ellas, y ligados funcionalmente a la existencia de la acumulación capitalista, y tiende a orientar el proceso de criminalización sobre todo hacia formas de desviación típicas de las clases subalternas<sup>27</sup>.

Para Baratta, “el sistema penal del control de la desviación revela, así como todo el derecho burgués, la contradicción fundamental entre igualdad formal de los sujetos de derecho y desigualdad sustancial de los individuos, que en tal caso se manifiesta respecto a las chances de ser definidos y controlados como desviados”<sup>28</sup>.

Para que la igualdad formal sea real y efectiva, y transformar la visión liberal que ha orientado el proceso de criminalización en contra de los grupos más débiles y marginados de la población, el Estado, en la selección de los bienes protegidos penalmente y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras legales, debe, en palabras de Baratta, interpretar por separado los fenómenos de comportamiento socialmente negativos que se encuentran en las clases subalternas y los que se encuentran en las clases dominantes, visibilizar los comportamientos ilegales que permanecen inmunes al proceso de criminalización, y dirigir “los mecanismos de la reacción institucional [principalmente] hacia la criminalidad económica, hacia las desviaciones criminales de los organismos y corporaciones del Estado y hacia la gran criminalidad organizada”<sup>29</sup>.

### **1.3.2 Prohibir y erradicar toda distinción en contra de las personas pobres en materia penal.**

La ley penal no puede establecer distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u otro trato diferente, que directa o indirectamente se base en la posición económica y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos a las personas pobres.

Una distinción, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente consagrado en la ley penal es discriminatorio cuando

dos grupos que sean comparables y que merecerían un trato semejante por ser iguales en derechos [...] hay un grupo que se encuentra mayoritariamente sujeto al sistema penal y

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*, 171

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> *Ibíd.*, 214

hay otro que es inmune. El primer grupo tiene relación con población en situación de marginalidad y el segundo grupo está relacionado con población que no está en dicha situación<sup>30</sup>,

y esta diferencia de trato afecta el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas pobres, un grupo históricamente discriminado.

La discriminación en la ley penal puede ser directa o indirecta. Existe discriminación directa, en los casos en que la ley establece expresamente un trato diferente, basado en la posición económica, que afecta el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos a las personas pobres.

La discriminación es indirecta, cuando a pesar de la redacción aparentemente neutra de una ley penal, su aplicación tiene un impacto negativo desproporcionado en los derechos de las personas pobres.

Los pobres, especialmente los hombres jóvenes, sufren un proceso de discriminación sistémica en la política penal. La idea de los pobres como criminales está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad, y se expresa en discursos, prácticas, actitudes que generan desventajas comparativas para los pobres y privilegios para las clases dominantes. “La criminalidad es un “bien negativo” distribuido desigualmente según la jerarquía de intereses fijada en el sistema socioeconómico, y según la desigualdad social entre los individuos”.<sup>31</sup>

Los efectos del proceso de criminalización hacia los pobres, especialmente de los hombres jóvenes, impactan negativamente en los esfuerzos realizados en otras áreas (educación, nutrición, vivienda, salud, etc.) para combatir la desigualdad social, política, cultural y económica.

[...] la aplicación selectiva de las sanciones penales estigmatizantes, y especialmente de la cárcel, es un momento supraestructural esencial para el mantenimiento de la escala vertical de la sociedad. Influyendo negativamente sobre todo en el estatus social de los individuos pertenecientes a los estratos sociales más bajos, dicha aplicación selectiva actúa de modo de obstaculizarles su ascenso social. En segundo lugar, y es ésta una de las funciones simbólicas de la pena, el hecho de castigar ciertos comportamientos ilegales sirve para cubrir un número más amplio de comportamientos ilegales que permanecen inmunes al proceso de criminalización.<sup>32</sup>

Por ello corresponde al Estado evaluar el impacto de la aplicación de normas penales, aparentemente neutras, que en la práctica influyen de manera desproporcionada

---

<sup>30</sup> Ramiro Ávila, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: Ediciones EDLE S.A., 2013), 153.

<sup>31</sup> Alessandro Baratta, 167

<sup>32</sup> *Ibíd.*, 173

en los derechos de las personas pobres y privilegian a las clases dominantes. La política penal tanto en su redacción como en su aplicación debe tomar en cuenta las desventajas estructurales que padecen determinados grupos.

### **1.3.3 Acciones afirmativas para remover las causas que generan y perpetúan la discriminación contra las personas pobres en la política penal**

Para transformar las condiciones estructurales existentes que determinan las desigualdades de la población pobre respecto a la política penal, el Estado debe adoptar medidas de acción afirmativa para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan y perpetúan la discriminación contra los pobres en la política penal, y que dificultan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.

En el proceso de producción de la norma (criminalización primaria), el Estado debe erradicar el proceso de criminalización de la pobreza que ha ejercido históricamente la política penal, y, como lo plantea Baratta en las indicaciones estratégicas para una política criminal de las clases subalternas, dirigir “los mecanismos de la reacción institucional [principalmente] hacia la criminalidad económica, hacia las desviaciones criminales de los organismos y corporaciones del Estado y hacia la gran criminalidad organizada”.

En la aplicación de la norma, corresponde al Estado contrarrestar la injusticia social que reproduce la cárcel, y en consecuencia, “aligerar la presión del sistema punitivo sobre las clases subalternas [...] a través de la sustitución de las sanciones penales por formas de control legal no estigmatizantes, ensanchamiento del sistema de medidas alternativas, y apertura de mayores espacios de aceptación social de la desviación<sup>33</sup>”.

En cuanto a la orientación de la acción de las autoridades, el Estado debe combatir los estereotipos que influyen y orientan la acción de las autoridades y “realizar una reforma profunda del proceso, de la organización judicial y de la policía, con el fin de democratizar estos sectores del aparato punitivo del Estado<sup>34</sup>”.

Así mismo, el Estado debe combatir los estereotipos que criminalizan a los pobres en la sociedad, a través de una “batalla cultural e ideológica en favor del

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, 215

<sup>34</sup> *Ibíd.*, 216

desarrollo de una conciencia alternativa en el campo de la desviación y de la criminalidad<sup>35</sup>, que permita invertir las relaciones de hegemonía cultural y brindar a la política alternativa una adecuada base ideológica.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, 219

## **Capítulo dos**

### **El discurso en torno a la política penal ¿diferenciación legítima o discriminación?**

#### **Presentación**

El capítulo tiene como objetivo identificar y analizar las exclusiones, distinciones, y restricciones en torno a la orientación constitucional de la política penal en Venezuela, junto con los discursos de los principales actores institucionales que las acompañaron, para determinar si contribuyen a reproducir o a transformar la desigualdad y la discriminación en Venezuela.

Para ello, en primer lugar, se describe la orientación constitucional de la política penal, en segundo lugar, se identifican las distinciones, exclusiones y restricciones realizadas a esta orientación a partir de las reformas realizadas al Código Orgánico Procesal Penal y al Código Penal durante el gobierno de la Revolución Bolivariana, y por último, se analiza si las restricciones que realizan constituyen una diferenciación legítima o discriminatoria.

#### **2.1 Orientación constitucional de la política penal en Venezuela**

La política penal, entendida como la “respuesta a la cuestión criminal circunscrita en el ámbito del ejercicio de la función punitiva del Estado (ley penal y su aplicación, ejecución de la pena y de las medidas de seguridad)”<sup>36</sup> puede ser plasmada tanto en documentos políticos como en instrumentos jurídicos. Entre las diferentes normas en las que se expresa la política penal se encuentran la ley penal, esto es, la que define los bienes jurídicos que se busca proteger a través de la tipificación de algunos comportamientos, así como las normas de Procedimiento Penal, es decir, aquellas que regulan los pasos que deben seguir las instancias que integran el sistema de administración de justicia para poner en práctica la política.

Estas normas en las que se expresa la política penal, en tanto su carácter jurídico, deben ser acordes con las orientaciones definidas en la Constitución, que establecen el fundamento y el límite del poder punitivo del Estado.

---

<sup>36</sup> Alessandro Baratta, 213- 214

A partir de 1999 la Constitución venezolana otorgó preferencia, respecto a la orientación de su política penal, a la protección del bien jurídico de la libertad por sobre la posibilidad de privación de la misma, y consagró expresamente como reglas generales, el juzgamiento en libertad, en el artículo 44, numeral 1, y las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, en el artículo 272.

Esta orientación de la Constitución, comparte el espíritu del Código Orgánico Procesal Penal – COPP, aprobado en 1998 por el gobierno anterior al inicio de la Revolución Bolivariana.

En el título de los principios y garantías procesales, el COPP consagró la afirmación de la libertad, artículo 9, y en el título de las medidas de coerción personal, el estado de libertad, artículo 243.

La afirmación de la libertad constituye una orientación para la interpretación restrictiva de las normas que autorizan la privación preventiva de la libertad, otros derechos o su ejercicio:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado o imputada son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República<sup>37</sup>.

El estado de libertad reitera el juzgamiento en libertad como regla general, y define que el COPP establece las excepciones en las que se puede detener preventivamente:

“Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso”<sup>38</sup>.

En cuanto a las fórmulas alternativas al cumplimiento de pena, el COPP consagró figuras como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el trabajo fuera del establecimiento, el régimen abierto, la libertad condicional, y la redención de pena.

---

<sup>37</sup> Venezuela, *Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial N°5208 Extraordinario (23 de enero de 1998), art. 9. En adelante se cita este Código como COPP.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, art. 243.

En Venezuela, a pesar de los logros que ha alcanzado la Revolución Bolivariana en la disminución de la desigualdad<sup>39</sup>, la tasa de homicidios sigue incrementándose<sup>40</sup>. En el marco del debate sobre esta situación se han realizado una serie de reformas al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, que han configurado un tratamiento diferenciado para algunas personas y delitos respecto a la orientación constitucional de la política penal en cuanto a la preferencia de la libertad.

A continuación se describen y analizan los cambios realizados a estos mecanismos a través de las reformas adelantadas al Código Penal y al Código Orgánico Procesal Penal, y los discursos de actores políticos clave que las acompañaron, para determinar en qué medida el trato diferente que suponen reproduce o transforma la criminalización de los pobres que históricamente ha orientado a la política penal.

## **2.2 Distinciones, exclusiones, restricciones en torno a la orientación constitucional de la política penal**

La orientación constitucional de la política penal que otorga preferencia a la libertad por sobre las medidas de naturaleza reclusoria, tanto respecto al juzgamiento en libertad como en la ejecución de la pena, ha sufrido cambios significativos como consecuencia de las seis reformas realizadas al Código Orgánico Procesal Penal – COPP<sup>41</sup> y de las dos reformas realizadas al Código Penal<sup>42</sup>, hasta la fecha.

En términos generales, las reformas realizadas aumentaron las penas para algunos delitos; crearon nuevos tipos penales; y restringieron el principio de juzgamiento en libertad y las medidas alternativas de cumplimiento de pena.

---

<sup>39</sup> De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística – INE, en Venezuela el coeficiente GINI al inicio del gobierno de la Revolución Bolivariana se ubicaba en 0,48 para el segundo semestre de 1998. Para 2014 el coeficiente se ubica en 0,38, lo que supone un punto de disminución. INE, Coeficiente Gini nacional, publicado en su página web, [http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com\\_content&view=category&id=104&Itemid=45](http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com_content&view=category&id=104&Itemid=45)

<sup>40</sup> De acuerdo con datos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas – CICPC, la tasa de homicidios en Venezuela para 1999 se ubicaba en 20 personas por cada cien mil habitantes, y para 2014 se ubica en 62 personas por cada cien mil habitantes.

<sup>41</sup> Las reformas al Código Orgánico Procesal Penal – COPP se realizaron en los años 2000, 2001, 2006, 2008, 2009 y 2012. Las cinco primeras a través de la discusión y aprobación de los proyectos de reforma al interior de la Asamblea Nacional, y la última a través del Presidente de la República vía Ley Habilitante.

<sup>42</sup> Las reformas al Código Penal se realizaron en los años 2000 y 2005 a través de la discusión y aprobación de los proyectos de reforma por parte de la Asamblea Nacional.

### **2.2.1 Aumento de penas para algunos delitos con las reformas realizadas al Código Penal**

El Código Penal venezolano data de 1926, y ha sido parcialmente modificado en 1964, 2000 y 2005. Hasta el momento no ha sido posible realizar una reforma significativa al Código y la vía alterna que se ha encontrado es la promulgación de leyes penales especiales que se ocupan de temas específicos. Esto ha traído como consecuencias un alto nivel de dispersión legislativa, además de anacronismos en la regulación de algunos comportamientos.

Con relación a la reforma realizada en el año 2000, los delitos que sufrieron modificaciones fueron los consagrados en el Capítulo I, del Título V, Libro Segundo, sobre importación, fabricación, comercio, detención y porte de armas. Los cambios introducidos a los tipos penales estuvieron relacionados en todos los casos con el incremento de las penas. Se pasó de castigar este tipo de comportamientos con penas no mayores a 5 años en su límite máximo, a penas no menores de 3 ni mayores de 8 años en su límite máximo.

Un aspecto que merece ser resaltado de manera específica es la equiparación de la sanción por comercio, importación, fabricación, porte, posesión, suministro, y ocultamiento de armas de guerra y de las demás armas. Antes de la reforma del año 2000, cuando este tipo de comportamientos versaba sobre armas de guerra, la sanción prevista era más alta que en el caso de las demás armas, ahora esta diferenciación ha desaparecido y la sanción prevista es la misma se trate o no de armas de guerra.

Los otros delitos que sufrieron modificaciones en las sanciones previstas fueron los establecidos en los artículos 358 y 359 contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. En estos casos también se incrementaron las penas de prisión y se cambió la pena de presidio prevista para los delitos de interrupción de las vías de comunicación mediante voladuras y para el asalto o apoderamiento de medios de transporte colectivo o de carga por penas de prisión de 6 a 10 años y de 8 a 16 años respectivamente.

Con la reforma de 2005, los delitos sobre los que se aumentaron las penas privativas de libertad fueron: amenaza a funcionario público (art. 215); instigación a la desobediencia de las leyes (art. 285); falsedad con documento público (art. 319); daños en infraestructura de servicios públicos (art. 360); violación (art. 374); difamación (art.

442); ofensa al honor (art. 444); hurto (art. 451); robo (art. 455); alteración de linderos (art. 471).

### **2.2.2 Creación de nuevos tipos penales en las reformas al Código Penal**

Los nuevos comportamientos tipificados por la reforma al Código Penal del año 2000 fueron la desaparición forzada y el asalto de taxi o de cualquier otro vehículo de transporte colectivo para despojar a sus pasajeros o tripulantes de sus pertenencias o posesiones. En el caso de la desaparición forzada se consagró una pena de presidio de 15 a 25 años, es decir, que las personas condenadas por estos hechos, además de la privación de libertad, deben cumplir con trabajos forzados. Por el asalto a taxi o a cualquier otro vehículo de transporte colectivo esta reforma al Código Penal consagró una pena de prisión de 10 a 16 años.

Los nuevos delitos tipificados con la reforma de 2005 fueron: difusión de informaciones falsas que causen pánico (art. 297 A); e invasión de terreno (art. 471 – A). En el caso de la difusión de informaciones falsas se consagró una pena de 2 a 5 años, con aumento en una tercera parte de la pena en los casos en que fuere realizado por servidores públicos. La invasión de terreno, por su parte, fue sancionada con una pena de 5 a 10 años y una multa de 50 a 200 unidades tributarias. A su vez, el artículo establece el aumento de la pena hasta la mitad para el promotor de la invasión y cuando se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

### **2.2.3 Restricciones al juzgamiento en libertad realizadas en las reformas al COPP y al Código Penal durante la Revolución Bolivariana**

En términos generales, las reformas realizadas restringieron el principio de juzgamiento en libertad, a través de la ampliación de los criterios que pueden dar lugar a decretar la detención preventiva, y de la flexibilización del procedimiento para decidir sobre la procedencia de la misma.

En cuanto a los criterios que pueden dar lugar a decretar la detención preventiva, se consagraron nuevas presunciones, y se excluyeron expresamente algunos delitos sobre los cuales no es procedente decretar el juzgamiento en libertad.

Respecto a las nuevas presunciones, se concedió competencia al juez de juicio para decretar la detención preventiva cuando se presuma que el acusado no dará

cumplimiento a los actos del proceso<sup>43</sup>, y se establecieron como nuevas presunciones de peligro de fuga los delitos cuya pena máxima sea igual o superior a diez años, la conducta predelictual del imputado o imputada, y la falsedad, falta de información o de actualización del domicilio<sup>44</sup>.

Los delitos que se excluyeron expresamente de la posibilidad de obtener juzgamiento en libertad a partir de la reforma al Código Penal realizada en 2005 fueron: conspiración contra el territorio de la Patria (art. 128); apoyo logístico a grupos armados irregulares para atentar contra la Patria (art. 140); delitos contra la seguridad de los medios de transporte (art. 358); daños en los sistemas de transporte, servicios públicos, informático o sistema de comunicación (art. 360); violación (art. 374); homicidio (art. 406) (art. 407); robo (art. 456); quién por medio de violencia o amenazas, haya constreñido a entregar, suscribir, o destruir un acto o documento que produzca un efecto jurídico (art. 457); quiénes por medio de temor, simulando órdenes de autoridad, hayan constreñido a depositar o poner a disposición dinero, bienes, documentos (art. 459); secuestro (art. 460); aprovechamiento de cosas provenientes de delito (art. 470)<sup>45</sup>.

Con la última reforma realizada en el 2012 se flexibilizó nuevamente la posibilidad de conceder juzgamiento en libertad para los delitos considerados menos graves, entendiéndose por aquellos los que en su límite máximo no exceden de 8 años de prisión. Quedaron excluidos de esta posibilidad los siguientes delitos: homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la Nación y crímenes de guerra<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial N° 37022 (25 de agosto de 2000), art. 259. En adelante se citará este Código como reforma al COPP de 2000.

<sup>44</sup> Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5558 (14 de noviembre de 2001), art. 251. En adelante se citará este Código como reforma al COPP de 2001.

<sup>45</sup> Venezuela, *Reforma al Código Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5763 (16 de marzo de 2005) con una reimpresión en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5768 (13 de abril de 2005). En adelante se citará este Código como Reforma al Código Penal de 2005.

<sup>46</sup> Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6078 (15 de junio de 2012), art. 354. Este Código en adelante se citará Reforma al COPP de 2012.

También quedaron excluidos de esta posibilidad, los procesados o procesadas de comprobada contumacia o rebeldía. Se entiende por contumacia o rebeldía cualquiera de los siguientes hechos<sup>47</sup>:

- La falta de comparecencia injustificada de acudir al llamado del órgano jurisdiccional, o del Ministerio Público
- La conducta violenta o intimidatoria, debidamente acreditada, durante el proceso hacia víctimas o testigos
- El incumplimiento de medidas cautelares sustitutivas
- El encontrarse incurso en un nuevo hecho punible

En cuanto a la flexibilización del procedimiento para decretar la detención preventiva, se amplió de 20 a 45 días el tiempo con el que cuenta el Ministerio Público para presentar acto conclusivo cuando la persona investigada está detenida preventivamente<sup>48</sup>, y se permitió al juez de control, en casos excepcionales y de extrema necesidad, autorizar por cualquier medio idóneo la aprehensión del investigado<sup>49</sup>.

#### **2.2.4 Restricciones a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena realizadas al COPP y al Código Penal durante la Revolución Bolivariana**

Las medidas alternativas de cumplimiento de pena, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el trabajo fuera del establecimiento, el régimen abierto, y la libertad condicional, fueron restringidas a través del aumento de cumplimiento efectivo de pena y del establecimiento de nuevos requisitos relacionados con la conducta anterior, presente y futuro del penado o penada.

En cuanto al aumento de cumplimiento efectivo de pena, la reforma realizada en el año 2001 estableció como requisito para poder optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el caso de determinados delitos, el cumplimiento efectivo de la mitad de la pena<sup>50</sup>.

Los delitos sobre los que se exige el cumplimiento efectivo de la mitad de la pena fueron homicidio intencional, violación, actos lascivos violentos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado y

---

<sup>47</sup> *Ibíd.*, art. 355.

<sup>48</sup> Reforma al COPP de 2012, art. 236.

<sup>49</sup> Reforma al COPP de 2001, art. 250.

<sup>50</sup> *Ibíd.*, art. 493.

agravado, narcotráfico, delitos contra el patrimonio público que excedan de tres años de pena en su límite máximo.

Con la reforma del año 2006 se derogó este requisito y se flexibiliza un poco el endurecimiento que significó la reforma de 2001 respecto a la posibilidad de acceder a este beneficio.

En el caso del trabajo fuera del establecimiento, del régimen abierto, y de la libertad condicional, se incrementó el tiempo de cumplimiento efectivo de pena con la reforma realizada en 2012 así: de un cuarto a la mitad en el trabajo fuera del establecimiento, de un tercio a dos tercios en el régimen abierto, y de dos tercios a tres cuartos en el caso de la libertad condicional.

Asimismo, para unos determinados delitos<sup>51</sup> se estableció una restricción adicional, según la cual, estas fórmulas alternativas solo procederán cuando se hubieren cumplido efectivamente las tres cuartas partes de la pena impuesta.

En cuanto a los demás requisitos para acceder a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, en el año 2001 se exigió para optar a la suspensión condicional de ejecución de la pena que el penado o penada no fuera reincidente, la pena impuesta no fuera mayor a 5 años, cumplir las condiciones impuestas, contar con una oferta de trabajo, y no haber sido acusado por un nuevo delito.

Con la reforma del año 2009 se eliminó el requisito de no poseer antecedentes penales y se incluyó el pronóstico de clasificación de mínima seguridad. Asimismo, respecto al requisito de contar con una oferta de trabajo, se exigió que su validez, en términos de certeza de la oferta y adecuación a las capacidades laborales del penado o penada, sea verificada por el delegado o delegada de prueba<sup>52</sup>.

Para optar al trabajo fuera del establecimiento, régimen abierto y libertad condicional a partir de 2001 se exigieron como requisitos que no tenga antecedentes por condenas anteriores; que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de reclusión; que exista pronóstico favorable sobre su comportamiento futuro; que no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena otorgada con

---

<sup>51</sup> Reforma al COPP de 2012, art. 488. Homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la Nación y crímenes de guerra.

<sup>52</sup> Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5930 (4 de septiembre de 2009), art. 493. Este Código en adelante se citará Reforma al COPP de 2009.

anterioridad; buena conducta<sup>53</sup>. Con el establecimiento de estos nuevos requisitos se restringe el alcance de estas medidas a la población privada de libertad no reincidente.

Con la reforma del año 2006 se flexibilizan las limitaciones consagradas en el 2001 y se amplía un poco su alcance al permitir que personas con antecedentes penales nuevamente puedan optar a los beneficios, pero siempre y cuando no sean anteriores a 10 años y por delitos de la misma índole. También se elimina la buena conducta como requisito<sup>54</sup>.

La reforma del año 2009 elimina completamente la limitación de los antecedentes penales devolviendo el alcance inicial de estos beneficios, aunque mantiene los requisitos de no haber cometido algún delito o falta durante el cumplimiento de la pena; el pronóstico de conducta favorable; y no haber sido revocada cualquier fórmula alternativa al cumplimiento de pena con anterioridad. También se incluyó como nuevo requisito haber sido clasificado en grado de mínima seguridad<sup>55</sup>.

En 2012, se establecen como nuevos requisitos no haber participado en hechos de violencia que alteren la paz del recinto y haber culminado, cursado estudios o trabajado efectivamente en los programas que se implementen por el Ministerio con competencia en la materia<sup>56</sup>.

### **2.2.5 Discursos de actores institucionales claves que acompañaron los cambios realizados al COPP y al Código Penal durante el gobierno de la Revolución Bolivariana**

Los discursos de los actores que se van a analizar son los de los diputados y diputadas del chavismo en la Asamblea Nacional, del Presidente Hugo Chávez Frías, de la Fiscalía General de la República, y del Tribunal Supremo de Justicia.

Al interior de la Asamblea Nacional las posiciones asumidas por el chavismo en los debates en torno a las reformas realizadas al COPP y al Código Penal, se caracterizan por asumir una posición mayoritariamente adversa hacia el juzgamiento en libertad y a los mecanismos alternativos al cumplimiento de pena.

---

<sup>53</sup> Reforma al COPP de 2001, art. 501.

<sup>54</sup> Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Ordinaria N°38536 (4 de octubre de 2006), art. 500. Este Código en adelante se citará Reforma al COPP de 2006.

<sup>55</sup> Reforma al COPP de 2009, art. 500.

<sup>56</sup> Reforma al COPP de 2012, art. 488.

Pensamos que sobre la privación preventiva de libertad independientemente de que exista o no peligro de fuga y de obstaculización para averiguar la verdad, la misma debe decretarse no como facultad sino como obligación cuando se trate de delitos graves [...]. No tenemos por qué tener contemplaciones con este tipo de delincuentes.<sup>57</sup>

Algunos sectores responsabilizan al COPP aprobado en 1998 del aumento de la criminalidad, en tanto supuso una disminución importante de la población privada de libertad, y consideran que estas medidas solo son deseables para delitos leves, de poca monta.

Yo me acuerdo en el año 2000, me reunía con el actual Subdirector del CICPC, el Comisario Luis Fernández, que también es abogado, y me mostraba la gráfica de la incidencia de la implementación del Código Orgánico Procesal Penal en el tema de la inseguridad [...] Apenas en el año 1998 se empieza a aplicar el Código Orgánico Procesal Penal, hubo un incremento de la avanzado, garante de los derechos y se incrementa la delincuencia. Esa es la verdad.<sup>58</sup>

Consideran que el juzgamiento en libertad y los mecanismos alternativos rompen el equilibrio entre víctimas y victimarios, a favor de estos últimos, y sustraen de la justicia penal la persecución de hechos graves, lo que ocasiona impunidad.

Una de las fallas más importantes del código orgánico procesal penal, en su versión original, es la amplitud desmesurada de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, las cuales en definitiva, más que excepciones al precepto legal que impone al Estado la obligación de perseguir y enjuiciar a los responsables de los delitos cometidos, se ha convertido en regla, que sustrae de la justicia penal de la persecución de hechos graves, lo que se traduce en manifiesta e inmoral impunidad [...] Se efectuaron cambios y mejoras importantes que limitan el acceso a estas instituciones a delitos leves, de poca monta, requiriéndose en todos los casos la opinión de la víctima y el Ministerio Público... equilibrando así los intereses del Estado, del imputado y de la víctima, ya que las actuales disposiciones favorecen injustificadamente al imputado, inclinando la balanza a su favor, y relegan o excluyen al sujeto pasivo del delito, es decir, la víctima.<sup>59</sup>

En las reformas al COPP en que se flexibilizaron los requisitos para optar a las fórmulas alternativas al cumplimiento de pena, los argumentos en que se sustentaron estos cambios giraron en torno principalmente a la necesidad de descongestionar las cárceles: “[...] entiendo que todo está en el Código Orgánico Procesal Penal y aquí lo que hubo fue un cambio con relación a la pena, que tiene un objetivo loable como es el

---

<sup>57</sup> Guillermo Palacios, MVR, Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 23 de agosto de 2001, 136-137

<sup>58</sup> Luis Tascón, NCR, Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 25 de junio de 2009, 69-73

<sup>59</sup> Asamblea Nacional. Exposición de motivos del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 6-9

descongestionamiento de las cárceles por tantos delitos, a veces menores que tienen este tipo de pena”.<sup>60</sup>

Solo algunos sectores minoritarios del chavismo dentro de la Asamblea Nacional cuestionaron la utilización compulsiva de la cárcel por el daño que genera. Quienes asumen esta posición, consideran que las personas que ingresan a prisión no reciben ningún proceso de regeneración, y por el contrario, se convierten en profesionales del delito.

[...] no hay una estadística que nos diga a nosotros que el producto de la aplicación del Copp es lo que ha permitido el desbordamiento del hampa y la criminalidad [...] es bueno señalar que más daño se le hace al país manteniendo las cárceles repletas de ciudadanos que están allí como simples depósitos de personas en donde no reciben ningún proceso de regeneración, donde si se quiere cumplen una pena infamante a la condición humana, y que, por supuesto, lo que tiene que operar acá, en todo caso, es la inteligencia criminal para detectar dónde están, cómo actúan, y cómo se puede proceder para la detención de todos estos ciudadanos que eventualmente cometen delito; y por otra parte, está el Régimen Penitenciario, que una persona por cualquier hecho circunstancial va a un centro de reclusión y se convierte en profesional del delito. No hay ese proceso de regeneración o de preparación para la reinserción en la sociedad del individuo.<sup>61</sup>

El presidente Chávez frente a las reformas realizadas se posicionó a favor de las penas no privativas de libertad por sobre las medidas de naturaleza reclusoria. Considera que son derechos adquiridos que no pueden ser restringidos de manera general. Así lo expresó en el veto que realizó a la reforma al Código Penal del año 2005 ante la Asamblea Nacional:

En Venezuela, y más aún a raíz de la entrada en vigencia del Texto Fundamental, los imputados gozan de beneficios procesales, por tanto se han erigido como derechos adquiridos de los cuales sería imposible despojar [...] De allí que nuestra Carta Magna hace prevalecer siempre la rehabilitación y la reinserción social del interno y las penas no privativas de libertad a las medidas de naturaleza reclusoria. Entonces, la eliminación de beneficios procesales en la Ley de Reforma Parcial del Código Penal sancionado, además de inconstitucional, indefectiblemente redundará en una crisis carcelaria derivado del aumento de la población reclusa.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Tomás Sánchez, NCR, Asamblea Nacional. Segunda discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 41-42

<sup>61</sup> Alejandro Silva, MVR, Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 18 de julio de 2000, 15-16

<sup>62</sup> Veto presidencial presentado ante la Asamblea Nacional en contra de la Reforma al Código Penal del año 2005.

En cuanto a la cárcel, el Presidente Chávez reconoce las deficiencias que el sistema penitenciario aún presenta y que han dado lugar a graves situaciones de violencia al interior de los centros penitenciarios. De la misma manera, el Presidente en su discurso reconoce la deuda que mantiene la revolución bolivariana respecto a la transformación estructural de este sistema: “Aunque la cultura burguesa diga lo que nos diga, no importa, ellos son nuestros hijos... Es una deuda muy grande la que nosotros tenemos con el sistema penitenciario y la justicia como un todo. Yo diría que es una mancha que tenemos ahí”.<sup>63</sup>

Realiza una diferenciación entre aquellos delitos que considera menores y que por ende no requieren cárcel, sino mecanismos alternativos activados desde los poderes locales, comunitarios, y respecto a los delitos violentos, considera que se debe ser más severo y enfocarse en ellos, para lograr una disminución de su ocurrencia. En estos términos lo expresó el Presidente Chávez a propósito de la reforma realizada al COPP en el 2012:

[...]cuando se sumen estos tribunales municipales que van a ser, va a ser una experiencia, estoy seguro, maravillosa desconocida en Venezuela, con una orientación estratégica que está señalada en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, ya lo explicaba la doctora Morales, todos esos delitos menores que no necesariamente requieren cárcel, ahí entonces el tribunal municipal con la comunidad activarán ¿cómo se llama?, medidas o mecanismos alternativos, trabajo comunitario, etc., ahhh, donde hay que afincarse entonces, sí, en los delitos de violencia, los delitos violentos ahí hay que ser severos y hacer que baje y baje y baje algo que hace mucho daño en estos delitos violentos, la impunidad, un alto porcentaje de homicidas por ejemplo quedan libres, sueltos, nadie los agarra o violadores, o secuestradores, entonces esta estrategia nos va a permitir enfocarnos con mayor firmeza y dureza en ese tipo de delitos y acabar con la impunidad y luego activar esos mecanismos alternativos de solución de conflictos, de faltas, de delitos menores, etc.<sup>64</sup>

Las dos cabezas que han detentado la Fiscalía General durante el gobierno de la Revolución Bolivariana, han compartido la orientación asumida por el Presidente Chávez de otorgar preferencia a las penas no privativas de libertad por sobre las medidas de naturaleza reclusoria, que a su vez se corresponde con la señalada por la Constitución de la República.

---

<sup>63</sup> Contacto telefónico con el programa Toda Venezuela transmitido por Venezolana de Televisión (VTV), 26 de julio de 2011. <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/285703/chavez-se-comunica-via-telefonica-con-el-programa-toda-venezuela/>

<sup>64</sup> Lanzamiento de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela Salón Ayacucho, Palacio de Miraflores, 20 de junio de 2012. <https://www.youtube.com/watch?v=iZYrqdXBRkM>

Ante la restricción de los beneficios procesales realizada por la Asamblea Nacional en la reforma al Código Penal en el año 2005, el Fiscal General de la República para la fecha, Julián Isaías Rodríguez, presentó ante el Tribunal Supremo de Justicia un recurso de nulidad. Los principales argumentos con los que el Fiscal justificó la nulidad de la reforma giraron en torno a la preferencia que otorga la Constitución al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas a la privación de libertad, que implica que está vedada cualquier posibilidad de prohibición general de la libertad durante el proceso.

*Esta norma constitucional condiciona la aplicación de la medida preventiva de privación de la libertad a las razones establecidas por la ley, las cuales no se pueden aplicar de modo general, toda vez que el juez deberá apreciar ‘en cada caso’ si tales motivos se materializan o no, con lo cual, de conformidad con nuestra Carta Fundamental, queda vedada cualquier posibilidad de prohibición general de la libertad durante el proceso<sup>65</sup>. (La cursiva es del texto original).*

El Fiscal General, a su vez, considera que la Constitución de 1999 consagra la libertad como uno de los valores superiores del Estado democrático, y que sólo estableció la prohibición de beneficios para quienes cometan delitos de lesa humanidad y contra los derechos humanos.

*[...]la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela solamente estableció la prohibición de beneficios (ser juzgado en libertad), para quienes cometan delitos de lesa humanidad y contra los derechos humanos (artículo 29 constitucional), tal y como se desprende de la sentencia emanada de esta Sala, en fecha 9 de noviembre de 2005, Expediente N° 03-1844.<sup>66</sup> (La cursiva es del texto original).*

En cuanto a las medidas alternativas de cumplimiento de pena, el Fiscal considera en su recurso, que aquellas obedecen a una política criminal orientada a la humanización de la sanción punitiva del Estado, en virtud de la cual, si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, deben preferirse los menos severos.

*Ahora bien, las medidas alternativas del cumplimiento de la pena obedecen a una política criminal orientada a la humanización de la sanción punitiva del Estado, pues la pena en un Estado Social de Derecho y Justicia como el nuestro, debe cumplir el*

---

<sup>65</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Sala Constitucional, expediente No 05-2293, mediante la cual se admite el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal General Julián Isaías Rodríguez.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

*importante fin de la resocialización, es decir, de la reinserción del penado en la sociedad, y además de cumplir con la función de prevención por la vía de la disuasión general, debe ser necesaria, racional, útil y proporcionada; de manera que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo ya que el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil.*<sup>67</sup> (La cursiva es del texto original).

Con relación a la reforma realizada al COPP en el año 2012, la Fiscal General, Luisa Ortega Díaz, considera que el Estado tiene mayores posibilidades de ensayar respuestas diferentes a la prisión. Reconoce que la cárcel puede tener efectos contraproducentes, especialmente en aquellas personas que delinquen por primera vez en hechos de menor gravedad, y por ello plantea que la prisión debe limitarse a los casos realmente graves, y las medidas alternativas para aquellos de menor gravedad: “Reiteradamente he sostenido que no siempre la respuesta del Estado ante la ocurrencia de un hecho punible debe ser la prisión. En muchas personas que por primera vez incurrir en una infracción penal y, además, de menor connotación, los efectos de la cárcel resultan contraproducentes”<sup>68</sup>.

Así mismo, la Fiscal considera que las medidas alternativas constituyen medidas más idóneas para alcanzar la reinserción social, uno de los principales objetivos del proceso penal: “Reiteradamente, he sostenido que mediante las medidas alternativas a la prosecución del proceso alcanzamos con más facilidad la resocialización de los infractores de la ley penal”<sup>69</sup>.

El Tribunal Supremo de Justicia, por su parte, ha asumido una posición que guarda mayor sintonía con la de la Asamblea Nacional, orientada a restringir el juzgamiento en libertad y las fórmulas alternativas al cumplimiento de pena.

Las ideas en torno a los beneficios procesales y a las fórmulas alternativas son principalmente negativas. Consideran que la flexibilización del encierro aumenta la criminalidad, y rompe el equilibrio entre víctimas y victimarios.

Sobre este particular el magistrado citó al filósofo Kant, quien señalaba que “al mal debe seguirle el mal, y al bien debe seguirle el bien”, pero considera el magistrado de la Sala Penal del TSJ que en Venezuela pareciera que “al delincuente no le sigue el mal, sino una serie de beneficios que son espurios y que han sometido al pueblo a una

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> Diario Últimas Noticias, artículo de opinión, Fiscal General de la República, 06 de julio de 2012, 34.

<sup>69</sup> Diario Últimas Noticias, artículo de opinión, Fiscal General de la República, 15 de febrero de 2013, 42.

inseguridad total. Es inaudito y farisaico señalar que salgan 12 mil procesados a la calle y que un gran porcentaje de ellos se dedique a matar, violar, asaltar, y no decir también que esto contribuye al incremento de la delincuencia.<sup>70</sup>

Los argumentos jurídicos con los que sustentan sus posiciones son que la preferencia otorgada a las penas no privativas de libertad en el artículo 272 de la Constitución es un mandato para el legislador y no para el juez, que se trata de derechos penitenciarios que no son derechos humanos, y que la gravedad de las consecuencias jurídicas y sociales de los delitos justifica que se restrinjan o posterguen estos mecanismos.

El señalado artículo 272 constitucional consagra derechos específicamente penitenciarios, que se corresponden con las obligaciones del Estado vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado “*tratamiento resocializador*”. Igualmente, establece el carácter predominante de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena a las medidas de naturaleza reclusoria. En razón de lo cual, dichos derechos no tienen el carácter de derechos fundamentales, ya que están condicionados en su ejercicio por la “*relación especial de sujeción*” que resulta del internamiento en un establecimiento penitenciario.

En tal sentido, la referida garantía constitucional lo que contiene es un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria. De dicho mandato sí se derivan determinados derechos; sin embargo, tales derechos no tienen el carácter de derechos subjetivos para el condenado, por el contrario, son derechos de configuración legal. Lo que el señalado artículo 272 dispone es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y a la reinserción social, mas no que éstas sean la única finalidad legítima de ésta.<sup>71</sup>

Consideran que las restricciones realizadas a esas figuras a través de las reformas al COPP, no violan el derecho a la igualdad y no discriminación, porque son proporcionales y buscan un fin legítimo.

Para la Sala Constitucional, las limitaciones que el legislador estableciera en el artículo 493 del COPP "incorporado en la reforma parcial del mencionado Código, de noviembre de 2001- a los condenados por los ya referidos delitos "cuando el delito no excediera de tres años en su límite superior, para optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, no comporta vulneración alguna del principio de progresividad de los derechos humanos, del derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación, ni a la garantía consagrada en el artículo 272 constitucional, toda vez que dichas limitaciones son medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado, cuyo objetivo es la readaptación

---

<sup>70</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Nota de prensa, 9 de mayo de 2001. <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasprensa/2001/090501-4.htm>

<sup>71</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia 812 de 2005.

social del delincuente, de manera que se está en un ámbito en el que no hay afectación directa de derechos fundamentales de los internos reclusos. Recuerda la Sala, que el artículo 272 citado se refiere a derechos penitenciarios y no a Derechos Humanos.<sup>72</sup>

La jurisprudencia del TSJ otorga a la pena, y al endurecimiento de la misma, fines retributivos y disuasorios.

La regla general es la que la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad, al daño causado, a la gravedad del acto y a las circunstancias del hecho y del autor. Su esencia íntima es la retribución, aflicción o coacción, y su fin es el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, a través de la retribución; la prevención general que se obtendrá mediante la intimidación o la amenaza legal, y la prevención especial que se lograría a través de la advertencia, resocialización o innocuización del delincuente.<sup>73</sup>

### **2.3 ¿Las restricciones realizadas, junto con los discursos que las acompañaron, constituyen una diferenciación legítima o discriminatoria?**

Una diferenciación es legítima, sólo si “los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo”<sup>74</sup>.

Una diferenciación es discriminatoria si se basa directa o indirectamente en motivos prohibidos de discriminación, y tiene por objeto o por resultado afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Esa discriminación puede ser formal, si la redacción o aplicación de las leyes o políticas establecen expresamente un trato menos favorable a personas o grupos por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, o puede ser indirecta, cuando a pesar de una redacción aparentemente neutra, las leyes o políticas tienen efectos que influyen de manera desproporcionada en los derechos de personas o grupos históricamente discriminados.

En el caso de la ley penal un trato diferente es discriminatorio cuando “dos grupos que sean comparables y que merecerían un trato semejante por ser iguales en derechos [...] hay un grupo que se encuentra mayoritariamente sujeto al sistema penal y hay otro que es inmune. El primer grupo tiene relación con población en situación de

---

<sup>72</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Nota de prensa, 21 de agosto de 2007. <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=5245>

<sup>73</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia 812 de 11 de mayo de 2005

<sup>74</sup> UN, Observación General 18, 13

marginalidad y el segundo grupo está relacionado con población que no está en dicha situación”<sup>75</sup>.

De acuerdo con las exposiciones de motivos<sup>76</sup> de las reformas realizadas al COPP y al Código Penal, y los discursos de los actores institucionales claves que las acompañaron, el propósito que se busca alcanzar con las restricciones al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena es disminuir la criminalidad, o en otras palabras, garantizar del derecho a la seguridad ciudadana consagrado en el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>77</sup>.

Sin duda la garantía de la seguridad ciudadana constituye un propósito legítimo y un deber del Estado venezolano, la pregunta es si las restricciones realizadas al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas constituyen medios razonables y objetivos para lograrlo, o si por el contrario constituyen un trato diferenciado que reproduce la criminalización de la pobreza.

Para responder a esta pregunta, a continuación, en primer lugar, se identificarán algunos de los criterios que utilizaron las reformas al COPP y al Código Penal para establecer un trato diferenciado en torno al juzgamiento en libertad y a la preferencia a las fórmulas alternativas al cumplimiento de pena. En segundo lugar, se analizará si esos criterios se basan directa o indirectamente en la posición económica de la persona imputada o penada, y por último, se analizará si tienen por resultado afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de otros derechos a las personas pobres.

### **2.3.1 Criterios utilizados para establecer un trato diferenciado**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la orientación de su política penal, estableció como regla general el juzgamiento en libertad, en el artículo

---

<sup>75</sup> Ramiro Ávila, 153.

<sup>76</sup> La exposición de motivos constituye una parte expositiva que antecede a la ley, en la que se expresan las razones que han llevado a la elaboración del proyecto de ley, así como la finalidad que tiene el mismo.

<sup>77</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 55: “Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionariado policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley”.

44 numeral 1, y la preferencia por las fórmulas alternativas al cumplimiento de pena, en el artículo 272.

Las reformas realizadas al COPP y al Código Penal establecieron un trato diferente respecto a esta orientación constitucional, en virtud del cual se puede detener preventivamente y se prefiere el cumplimiento efectivo de pena por sobre las fórmulas alternativas. Algunos de los criterios utilizados por las reformas para definir la necesidad de aplicar este trato diferente fueron:

a. Personas de las que se presume que no darán cumplimiento a los actos del proceso: “En todo caso, el Juez o Jueza de Juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presume fundadamente que éste o ésta no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo”<sup>78</sup>

b. Personas que no tengan una oferta válida de trabajo:

Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se requerirá:

[...]

4. Que el penado o penada presente oferta de trabajo, cuya validez en términos de certeza de la oferta y adecuación a las capacidades laborales del penado o penada, sea verificada por el delegado o delegada de prueba.<sup>79</sup>

c. Personas que tengan antecedentes penales o no cuenten con pronóstico de conducta favorable:

El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta.

El destino a establecimiento abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado hubiere cumplido, por lo menos, un tercio de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución, cuando el penado haya cumplido, por lo menos, las dos terceras partes de la pena impuesta.

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados, deben concurrir las circunstancias siguientes:

1. Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores a aquella por la que solicita el beneficio;

2. Que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de su reclusión;

3. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado, preferentemente por un psiquiatra forense;

---

<sup>78</sup> Reforma al COPP de 2000, art. 259

<sup>79</sup> Reforma al COPP de 2009, art. 493

4. Que no haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad; y
5. Que haya observado buena conducta.<sup>80</sup>

d. Personas que hayan cometido alguno de los delitos expresamente excluidos:

**Tabla 1**  
**Delitos excluidos del juzgamiento en libertad y restringidos respecto a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena**

<b>Norma</b>	<b>Delitos excluidos del juzgamiento en libertad</b>	<b>Delitos restringidos respecto a las fórmulas alternativas</b>
COPP 2000	-	-
COPP 2001	Delitos cuya pena máxima sea igual o superior a diez años	Homicidio intencional, violación, actos lascivos violentos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado y agravado, narcotráfico, delitos contra el patrimonio público que excedan de tres años de pena en su límite máximo.
Código Penal 2005	Conspiración contra el territorio de la Patria; apoyo logístico a grupos armados irregulares para atentar contra la Patria; delitos contra la seguridad de los medios de transporte; daños en los sistemas de transporte, servicios públicos, informático o sistema de comunicación; violación; homicidio; robo; quién por medio de violencia o amenazas, haya constreñido a entregar, suscribir, o destruir un acto o documento que produzca un efecto jurídico; quiénes por medio de temor, simulando órdenes de autoridad, hayan constreñido a depositar o poner a disposición dinero, bienes, documentos; secuestro; aprovechamiento de cosas provenientes de delito.	-
COPP 2006	-	Derogó la restricción aprobada en 2001.
COPP 2008	-	-
COPP 2009	-	-
COPP 2012	Homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro,	Homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, tráfico de drogas

<sup>80</sup> Reforma al COOP de 2001, art. 501.

	<p>corrupción, delitos contra el patrimonio público y la administración pública, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos contra la independencia y seguridad de la Nación y crímenes de guerra.</p>	<p>de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad de la Nación y crímenes de guerra.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia a partir de los textos de reforma al Código Orgánico Procesal Penal y Código Penal, 2015

### **2.3.2 Los criterios utilizados ¿Se basan directa o indirectamente en la posición económica de la persona imputada o penada?**

a. Personas de las que se presume que no darán cumplimiento a los actos del proceso:

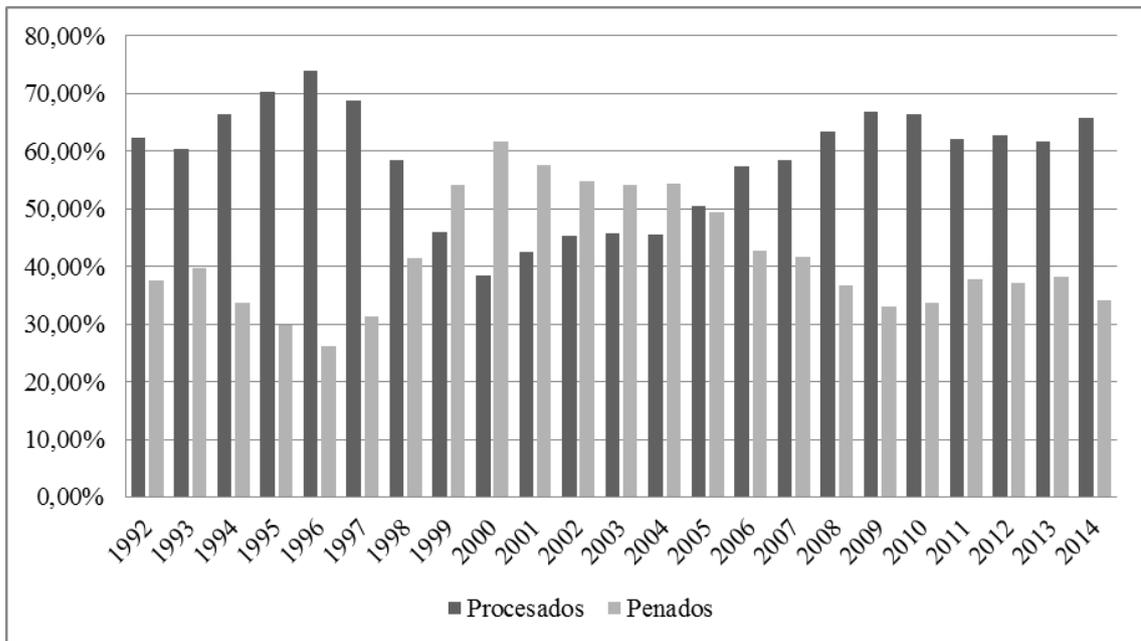
Esta presunción respecto a la que no se establecieron otros criterios que permitieran al juez determinar la voluntad o no de dar cumplimiento a los actos del proceso por parte de la persona investigada, aun cuando tiene una redacción aparentemente neutra, puede tener un efecto desproporcionado sobre el reconocimiento, en condiciones de igualdad, del derecho de las personas pobres a ser juzgadas en libertad como consecuencia de “los prejuicios y los estereotipos, que guían la acción tanto de las instancias de averiguación como de los juzgadores [...] En general, puede afirmarse que hay una tendencia por parte de los jueces a esperar un comportamiento conforme a la ley de los individuos pertenecientes a los estratos medios y superiores; lo inverso acontece respecto de los individuos provenientes de los estratos inferiores”<sup>81</sup>.

La falta de consideración de esta desventaja estructural que enfrentan las personas pobres ante las instancias que conforman el sistema de administración de justicia, que se corresponde con el aumento de la población detenida preventivamente, quienes en su mayoría se encuentran en situación de marginalidad, configura un mecanismo de discriminación indirecta que menoscaba el reconocimiento, en igualdad de circunstancias, del derecho de las personas pobres a ser juzgadas en libertad.

### **Gráfico 1**

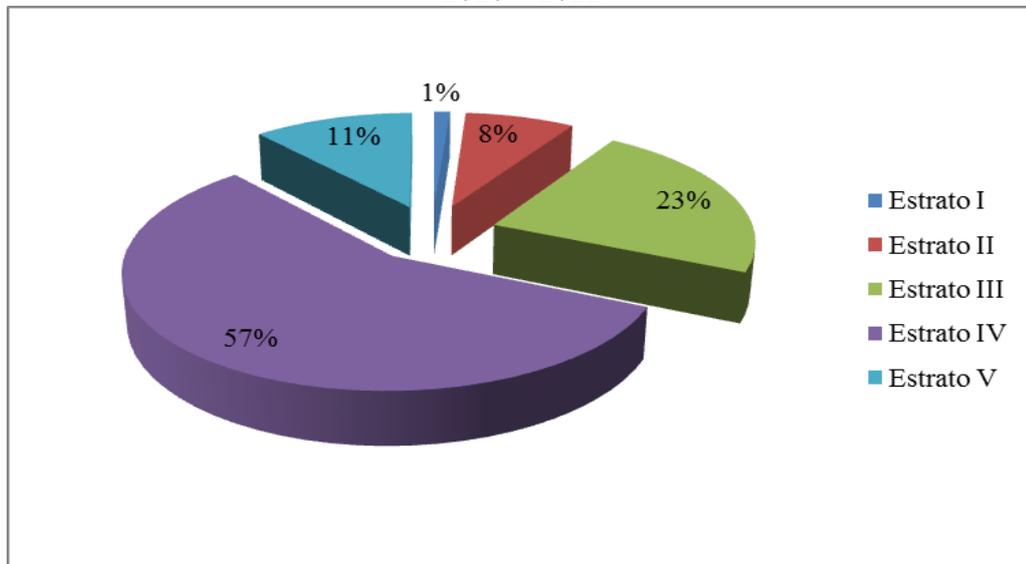
<sup>81</sup> *Ibíd.*, 185 - 187

### Tasa de encarcelamiento según situación jurídica 1992 – 2014



Fuente: Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios 1992 – 2011; Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. Los datos de 2013 corresponden hasta el mes de julio y los de 2014 hasta el mes de agosto.

**Gráfico 2**  
**Composición población privada de libertad por estrato socio económico 2010 – 2011**



Fuente: Diagnóstico Socio Demográfico de la población privada de Libertad 2010-2011

**b. Personas que no tengan una oferta válida de trabajo:**

Las personas pobres tienen una posición más precaria en el mercado de trabajo, y quienes han estado privados de la libertad aún más. Al no tener en cuenta esta

desventaja estructural de las personas pobres, se estableció un requisito que hace más gravoso para ellas el optar a esta fórmula alternativa de cumplimiento de pena.

La posición precaria en el mercado de trabajo (desocupación, subocupación, carencia de calificación profesional) y defectos de socialización familiar y escolar, que son característicos de quienes pertenecen a los niveles sociales más bajos y que en la criminología positivista y en buena parte de la criminología liberal contemporánea son indicados como las causas de la criminalidad, revelan ser más bien connotaciones sobre cuya base los estatus de criminal son atribuidos<sup>82</sup>.

Este criterio, por tanto, aun cuando no se basa directamente en la posición económica, si tiene efectos negativos desproporcionados sobre el reconocimiento, en condiciones de igualdad, de la preferencia por las medidas alternativas de cumplimiento de pena para las personas pobres, y en consecuencia, configura una forma de discriminación indirecta.

c. Personas que tengan antecedentes penales o no cuenten con pronóstico de conducta favorable:

Restringir la posibilidad de optar al juzgamiento en libertad o las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena a partir de la valoración del comportamiento de la persona investigada o penada constituye un vestigio del derecho penal de autor, en donde la persona no responde por el acto cometido, sino por su peligrosidad.

En los siguientes términos lo expresó la Corte Constitucional de Colombia al referirse sobre el comportamiento de una persona penada para acceder a una fórmula alternativa de pena:

Esta figura no ve en la pena la legítima restricción de un derecho en razón de una conducta cometida, sino la oportunidad para emprender un verdadero ajuste de cuentas contra el delincuente. Por ello, éste ya no responde sólo por el comportamiento desplegado, sino también por aquellos que cometió en el pasado -así ya hayan sido sancionados- e incluso por los que podría llegar a cometer en el futuro. En el fondo, de lo que se trata es de corregir la perversa y peligrosa personalidad del delincuente y para ello la conducta punible es sólo un pretexto y de allí que no importe que sea una ya juzgada, u otra diferente o incluso una por cometer en el futuro<sup>83</sup>.

Teniendo en cuenta que históricamente se ha criminalizado a las personas pobres, y que Venezuela no ha sido la excepción, tal como lo denunció el Presidente Chávez en diversas ocasiones:

---

<sup>82</sup> *Ibíd.*, 172

<sup>83</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-062-2005.

[...] el color moreno, el color negro, eso se criminalizó, el racismo, se criminalizó la pobreza, los pobres son los delincuentes. Hay que recordar aquella famosa ley tristemente célebre, ley de vagos y maleantes. Esa es la visión reaccionaria, es la visión desde la óptica burguesa de este problema. ¡Plomo al hampa! Disparen primero y averigüen después. Y eso se instaló aquí y todavía estamos batallando, con esos viejos vicios, viejos venenos que inocularon el cuerpo social, cuerpos policiales, cuerpos de seguridad y a la sociedad misma toda, como un todo, instituciones educativas, medios de comunicación, etc., etc., etc.<sup>84</sup>

Esta restricción afecta negativamente de manera desproporcionada a las personas pobres, pues aun cuando la criminalidad no se encuentra únicamente en el comportamiento de estos sectores sociales “sino, por el contrario, [constituye] el comportamiento de amplios estratos o incluso de la mayoría de los miembros de nuestras sociedades”<sup>85</sup>, son las personas pobres quienes tienen mayores chances de ser seleccionados por el sistema penal, en donde además “prevalece la tendencia a considerar la pena detentiva, en su caso, como más adecuada, porque es menos comprometedor para su estatus social, ya de por sí bajo, y porque entra en la imagen normal de lo que frecuentemente acontece a individuos pertenecientes a tales grupos sociales”<sup>86</sup>.

d. Personas que cometan delitos expresamente excluidos:

Uno de los criterios que utilizaron las reformas del COPP y del Código Penal para restringir el acceso al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de pena fue el de excluir expresamente algunos delitos. Para determinar los delitos excluidos se tuvo en cuenta, en unos casos, la duración de la pena con la que están sancionados, y en otros, fueron excluidos expresamente en virtud de la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general.

En cuanto a los delitos excluidos en virtud de la duración de la pena, desde el año 2001 se estableció que los delitos sancionados con penas iguales o mayores a 10 años configuran una presunción de peligro de fuga, y por ende, en esos casos, el Fiscal del Ministerio Público siempre debe pedir la aplicación de la detención preventiva.

Teniendo en cuenta los delitos a los que se les aumentaron las penas con las reformas al Código Penal, así como los nuevos tipos penales creados, quedaron

---

<sup>84</sup> Lanzamiento de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela Salón Ayacucho, Palacio de Miraflores, 20 de junio de 2012. <https://www.youtube.com/watch?v=iZYrqdXBRkM>

<sup>85</sup> Alessandro Baratta, 103

<sup>86</sup> *Ibíd.*, 187

excluidos en virtud de este criterio, en el año 2000, la desaparición forzada, el robo de transportes, y el robo de pasajeros en taxis y colectivos. Posteriormente, con la reforma del año 2005 quedaron excluidos la conspiración contra la Patria, el apoyo logístico para atentar contra la Patria, falsedad con documento público, asalto a transporte colectivo para despojar a pasajeros, violación, homicidio agravado, secuestro, robo, invasión de terreno.

De los doce delitos excluidos, seis de ellos están relacionados con la protección de la propiedad, dos con la independencia y seguridad de la nación, y uno con derechos humanos, fe pública, vida, buenas costumbres y buen orden de las familias, respectivamente.

La priorización de los bienes jurídicos protegidos a partir de la aplicación de este criterio, demuestra que la reacción institucional para restringir el juzgamiento en libertad estuvo dirigida principalmente hacia los delitos contra la propiedad, aumentando el tiempo efectivo de privación de libertad, en estos casos además, de manera anticipada al establecimiento de una condena como consecuencia de un juicio previo.

En cuanto a los delitos excluidos expresamente en virtud de la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tiene en el interés general, se observan diferencias significativas en la orientación de la reacción institucional al comparar las reformas realizadas al COPP en el 2001, al Código Penal en el 2005, y al COPP en el 2012, que son las que principalmente aplicaron este criterio para restringir el acceso al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas al cumplimiento de pena.

La reforma al COPP de 2001, del total de delitos que excluye expresamente, al igual que ocurre cuando aplica el criterio de duración de la pena, pone un mayor énfasis en los delitos contra la propiedad. Por su parte la reforma al Código Penal lo hace en los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación. La reforma al COPP de 2012 presenta un giro muy interesante en cuanto a la dirección de la reacción institucional, en el que prioriza mucho más los delitos de los poderosos, en tanto visibiliza y excluye del juzgamiento en libertad y de la preferencia por las fórmulas alternativas delitos de delincuencia organizada, criminalidad económica, y las desviaciones criminales de las

corporaciones del Estado como las violaciones de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad.

Al comparar lo dispuesto por estas reformas con los delitos por los que están privadas de libertad las personas efectivamente, se observa, para el año 2010 – 2011, que 14142 personas están privadas de libertad por robo, 9317 por tráfico – distribución – ocultamiento - transporte de drogas, y 9038 por homicidio<sup>87</sup>. Estos tres delitos constituyen el 72% del total de delitos por los que las personas están en la cárcel.

Estos datos sugieren que la reacción institucional se dirigió a perseguir, principalmente, los delitos cometidos por los pobres, y a proteger el bien jurídico de la propiedad privada. Esto se evidencia no sólo en que el 31,6% de la población penitenciaria está privada de libertad por el delito de robo, sino que además el 68,28% de esa población está conformada por personas ubicadas en los dos estratos socioeconómicos con menores ingresos.

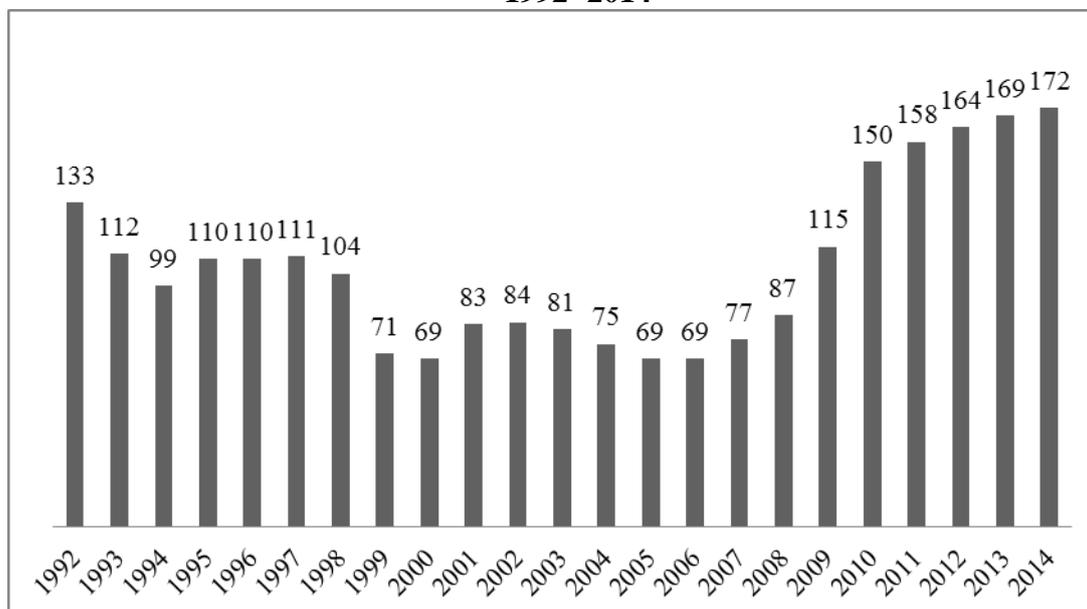
### **2.3.3 Efectos de las restricciones sobre el goce y ejercicio de otros derechos de las personas pobres en Venezuela.**

Al inicio del gobierno de la Revolución Bolivariana la tasa de encarcelamiento en Venezuela era de 71 personas por cada cien mil habitantes. Actualmente, se ubica en 172. Las restricciones realizadas al juzgamiento en libertad y a la preferencia por las fórmulas alternativas de pena sin duda han incidido en este aumento.

---

<sup>87</sup> Según datos del Diagnóstico Sociodemográfico 2010 - 2011

**Gráfico 3**  
**Tasa de encarcelamiento**  
**1992 -2014**



Fuente: Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios 1992 – 2011; Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario <sup>88</sup>.

Después de haber tenido por primera vez, en los últimos veinte años, una población penitenciaria conformada mayoritariamente por personas penadas, se empieza a revertir esa tendencia y se aumenta nuevamente la detención preventiva. A pesar de la orientación de la política penal consagrada en la Constitución y el Código Orgánico Procesal Penal, el juzgamiento en libertad deja de ser la regla general y se convierte en la excepción.

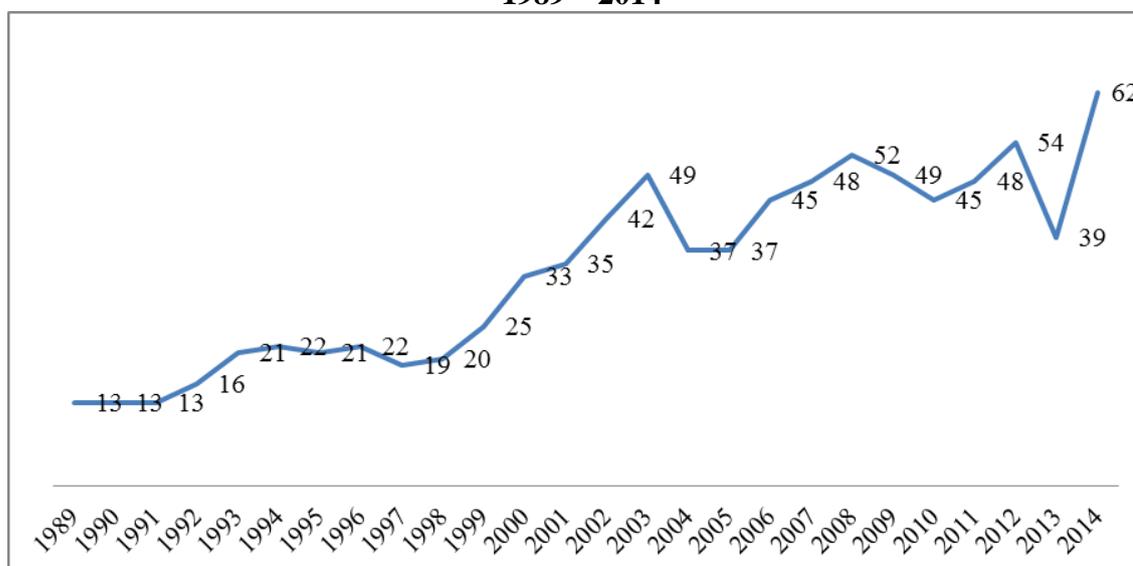
Las personas que principalmente resultan sujetas al sistema penal como consecuencia de estas reformas son las pobres, en tanto, el 68,28% de la población privada de libertad está conformada por personas ubicadas en los dos estratos socioeconómicos con menores ingresos.

Estos resultados, que evidencian que no todos los autores de comportamientos violadores de normas penales tienen iguales chances de llegar a ser sujetos, ni con las mismas consecuencias, del proceso de criminalización, tampoco han sido eficaces para disminuir la criminalidad, objetivo con el que se justificó el trato diferenciado.

<sup>88</sup> Los datos de 2013 corresponden hasta el mes de julio y los de 2014 hasta el mes de agosto.

Si analizamos la tasa de homicidios, como un indicador del comportamiento de la criminalidad, observamos que sigue en aumento. Quienes culpaban a la disminución de la población privada de libertad del aumento de la violencia en Venezuela, y lo planteaban como el propósito que justificaba la restricción del juzgamiento en libertad y de las fórmulas alternativas al cumplimiento de pena, no se cuestionan que el aumento de la población encarcelada no haya logrado revertir esa tendencia.

**Gráfico 4**  
**Tasa de homicidios**  
**1989 – 2014**



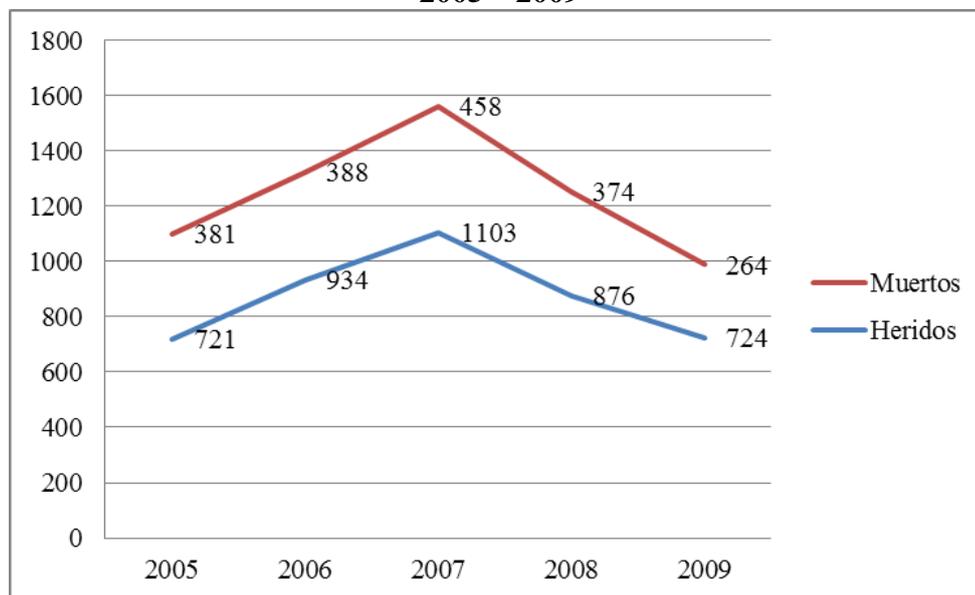
Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas – CICPC, Documento fundacional de la Gran Misión ¡A Toda Vida Venezuela!

Las restricciones al juzgamiento en libertad y a la preferencia de las fórmulas alternativas, no sólo son contrarias a la orientación de la política penal consagrada en la Constitución, y son ineficaces para disminuir la criminalidad, sino que además menoscaban el reconocimiento, goce y ejercicio de otros derechos a las personas pobres.

La mayor sujeción de las personas pobres al sistema penal, mientras las formas de criminalidad de los poderosos siguen permaneciendo invisibles e inmunes, tiene efectos adversos en el disfrute de otros derechos como la vida y la integridad personal.

De acuerdo con datos oficiales, en cinco años, de 2005 a 2009, murieron 1865 personas y 4358 fueron heridas.

**Gráfico 5**  
**Número de personas privadas de libertad heridas y muertas**  
**2005 – 2009**



Fuente: Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios

Esto se traduce en una tasa de homicidios a lo interno de la cárcel, que multiplica la ya elevada tasa de homicidios en Venezuela. En la cárcel para 2005, la tasa de mortalidad era de 2091 personas por cada cien mil habitantes, en el 2007 llegó a 2160, y en 2009 disminuyó a 809 personas por cada cien mil habitantes.

El presidente Chávez reconoció las deficiencias del sistema penitenciario y las graves situaciones de violencia a que han dado lugar. En ese sentido, el 17 de julio de 2011, en una llamada al programa A Toda Venezuela transmitido por Venezolana de Televisión (VTV), con ocasión de la situación de violencia entre los privados de libertad que se presentó en la cárcel del Rodeo, que dejó como saldo la muerte de 30 internos y de tres militares, y la fuga de uno de los líderes del penal, el Presidente Chávez afirmó:

Eso hay que sanearlo, es como un cáncer, hay que aplicarle un tratamiento profundo, hay que extirpar tumores, es como un cáncer social, es un desafío... Es insólito todo, no sólo que se hayan evadido un grupo de internos, sino también que tengan armas de guerra, capacidad para mantenerse allí después de un mes con alimentos. Eso implica muchas cosas, complicidades del funcionariado, que hay que revisar a fondo, son las rémoras del pasado, de la corrupción.<sup>89</sup>

<sup>89</sup> Contacto telefónico realizado por el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, en el programa A Toda Venezuela, transmitido por Venezolana de Televisión (VTV), 17 de julio de 2011.

## 2.4 Medidas de acción afirmativas

Teniendo en cuenta que la política penal ha discriminado históricamente a las personas pobres, y que en Venezuela durante los últimos años no ha ocurrido algo diferente, tal como lo demuestra la conformación por estrato social de la población privada de libertad, el Estado está en la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa en favor de estos sectores, para transformar las condiciones estructurales que generan y alimentan estas formas de discriminación y que dificultan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.

A partir de las indicaciones estratégicas para una política criminal de las clases subalternas que propone Baratta, y de las medidas planteadas en la Observación General No 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se proponen las siguientes acciones afirmativas:

a. Realizar profundas reformas al Código Penal y al Código Orgánico Procesal Penal para adecuar estas normas al marco constitucional que, en materia penal, otorga preferencia al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena.

b. Dirigir los mecanismos de reacción institucional, principalmente, hacia los delitos de delincuencia común que afectan los derechos a la vida e integridad personal, y hacia la criminalidad económica, las desviaciones criminales de los organismos y las corporaciones del Estado, y los delitos de crimen organizado.

c. Aligerar la presión del sistema punitivo sobre los demás delitos a través de la despenalización de comportamientos y de la sustitución de sanciones penales por mecanismos alternativos al cumplimiento de pena.

d. Realizar una profunda reforma del proceso y organización judicial, para democratizar su acceso y combatir los estereotipos que influyen y orientan la acción de las funcionarias y los funcionarios que integran esta rama del poder público.

e. Retomar y profundizar el proceso de reforma policial iniciado durante el Gobierno de la Revolución Bolivariana, que se ha trazado como objetivo la construcción de un nuevo modelo policial, de carácter civil y eminentemente preventivo, apegado a los derechos humanos, con claros estándares y protocolos de actuación, con controles internos y externos (mecanismos de rendición de cuentas y participación popular), que coadyuven a mejorar la situación objetiva y subjetiva de la

seguridad ciudadana, en el marco del proceso de construcción de una democracia socialista en Venezuela.

f. Adelantar procesos de formación dirigidos a las funcionarias y a los funcionarios que integran el sistema de administración de justicia, que permitan visibilizar y combatir los estereotipos que criminalizan a los pobres y desarrollar una conciencia alternativa en el campo de la desviación.

## Conclusiones

De acuerdo con el derecho a la igualdad y no discriminación en materia penal, el Estado está obligado a reconocer ante la ley penal el igual valor de las personas pobres, garantizarles igual protección contra las ofensas a los bienes jurídicos esenciales, y garantizar que los autores de comportamientos violadores de normas penales, independientemente de su posición económica, tengan iguales chances de llegar a ser sujetos, y con las mismas consecuencias, del proceso de criminalización.

Así mismo, el Estado está obligado a prohibir y erradicar toda distinción que realice la redacción de la ley penal o su aplicación, que directa o indirectamente se base en la posición económica, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas pobres.

Por último, debe adoptar acciones afirmativas para remover las causas que generan y perpetúan la discriminación contra las personas pobres en la política penal.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respecto a la orientación de su política penal, otorgó preferencia a la protección del bien jurídico de la libertad por sobre la posibilidad de privación de la misma, y consagró expresamente como reglas generales el juzgamiento en libertad, en el artículo 44, numeral 1, y la preferencia por las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, en el artículo 272.

En Venezuela, a pesar de los logros que ha alcanzado la Revolución Bolivariana en la disminución de la desigualdad, la tasa de homicidios sigue incrementándose. En el marco del debate sobre esta situación se han realizado hasta la fecha seis reformas al Código Orgánico Procesal y dos al Código Penal, que son contrarias a la orientación constitucional de dar preferencia al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena.

En términos generales, las reformas realizadas aumentaron las penas para algunos delitos; crearon nuevos tipos penales; restringieron el principio de juzgamiento en libertad y las medidas alternativas de cumplimiento de pena.

Los discursos de actores institucionales claves que acompañaron estas reformas se pueden agrupar en dos tendencias. La primera, conformada por la reforma realizada al COPP en el 2012, así como los discursos del Presidente Chávez y de la Fiscalía

General de la República, y que está más orientada hacia dirigir los mecanismos de la reacción institucional principalmente hacia la criminalidad económica, hacia las desviaciones criminales de los organismos y corporaciones del Estado y hacia la gran criminalidad organizada, y propugna por aligerar la presión del sistema punitivo sobre las personas pobres a través de la sustitución de las sanciones penales por formas de control legal no estigmatizantes, y del ensanchamiento del sistema de medidas alternativas.

La otra, conformada por la reforma realizada en el año 2001 al COPP y la reforma realizada al Código Penal en el 2005, que constituyen las iniciativas más regresivas y reproductoras de la criminalización de la pobreza. Estas reformas se corresponden con los discursos que asumieron en la Asamblea Nacional los sectores mayoritarios del chavismo y en el Tribunal Supremo de Justicia. Sus interpretaciones de las normas están principalmente orientadas a restringir la libertad y a priorizar las medidas de naturaleza reclusoria.

Algunos de los criterios utilizados para establecer un trato diferente en torno al juzgamiento en libertad y a la preferencia de fórmulas alternativas al cumplimiento de pena, aun cuando tienen una redacción aparentemente neutra, tienen un efecto desproporcionado sobre los derechos de las personas pobres.

Se observa que las restricciones realizadas incidieron en el incremento de la población privada de libertad, especialmente de la detenida preventivamente, y que la reacción institucional estuvo principalmente dirigida a perseguir los delitos cometidos por los pobres, lo que se evidencia no sólo en que el 31,6% de la población penitenciaria está privada de libertad por el delito de robo, sino que además el 68,28% de esa población está conformada por personas ubicadas en los dos estratos socioeconómicos con menores ingresos.

El incremento de la población privada de libertad como consecuencia de las restricciones al juzgamiento en libertad y a la preferencia de las fórmulas alternativas, no sólo es contraria a la orientación de la política penal consagrada en la Constitución, sino que además menoscaba el reconocimiento, goce y ejercicio de otros derechos a las personas pobres de manera desproporcionada, como consecuencia de su mayor sujeción al sistema penal, mientras las formas de criminalidad de los poderosos siguen permaneciendo invisibles e inmunes.

Dentro de los derechos que resultan más afectados a las personas pobres que están sujetas al sistema penal están la vida y la integridad personal.

Para transformar las condiciones estructurales existentes que determinan las desigualdades de la población pobre respecto a la política penal, el Estado debe, entre otras medidas de acción afirmativa, realizar profundas reformas al Código Penal y al Código Orgánico Procesal Penal para adecuar estas normas al marco constitucional que, en materia penal, otorga preferencia al juzgamiento en libertad y a las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena.

Dirigir los mecanismos de reacción institucional, principalmente, hacia los delitos de delincuencia común que afectan los derechos a la vida e integridad personal, y hacia la criminalidad económica, las desviaciones criminales de los organismos y las corporaciones del Estado, y los delitos de crimen organizado.

Aligerar la presión del sistema punitivo sobre los demás delitos a través de la despenalización de comportamientos y de la sustitución de sanciones penales por mecanismos alternativos al cumplimiento de pena.

Realizar una profunda reforma del proceso y organización judicial, para democratizar su acceso y combatir los estereotipos que influyen y orientan la acción de las funcionarias y los funcionarios que integran esta rama del poder público.

Retomar y profundizar el proceso de reforma policial iniciado durante el Gobierno de la Revolución Bolivariana, que se ha trazado como objetivo la construcción de un nuevo modelo policial, de carácter civil y eminentemente preventivo, apegado a los derechos humanos, con claros estándares y protocolos de actuación, con controles internos y externos (mecanismos de rendición de cuentas y participación popular), que coadyuven a mejorar la situación objetiva y subjetiva de la seguridad ciudadana, en el marco del proceso de construcción de una democracia socialista en Venezuela.

Adelantar procesos de formación dirigidos a las funcionarias y a los funcionarios que integran el sistema de administración de justicia, que permitan visibilizar y combatir los estereotipos que criminalizan a los pobres y desarrollar una conciencia alternativa en el campo de la desviación.

## Bibliografía

Ávila, Ramiro. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos. Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones EDLE S.A., 2013.

Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina, 2004.

Bobbio Norberto, *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós, 1993.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, 2001.

Consejo Superior Penitenciario (2011), Diagnóstico Socio Demográfico de la Población Privada de Libertad 2010-2011.

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur (IPPDH), *Ganar derechos: Lineamientos para la formulación de políticas basadas en derechos*. Buenos Aires: IPPDH, 2014.

Rosales, Elsie. Sistema penal y estado constitucional en Venezuela, en Elsie Rosales y Lolita Aniyar de Castro, *Cuestión Criminal y derechos humanos. La perspectiva crítica*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2007.

Salgado M. Judith, “La discriminación desde un enfoque de derechos humanos”, en Patricio Benalcázar, edit., *Diversidad: ¿Sinónimo de discriminación?*, Serie investigación # 4. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2001.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*. Argentina: Depalma, 1986.

### **Normativa internacional**

Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1996).

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Naciones Unidas (UN), Observación General 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2005/4, 11 de agosto de 2005.

\_\_\_\_\_, Observación General 18. No discriminación (Comentarios generales), Comité de los Derechos Humanos, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168, 10 de noviembre de 1989.

\_\_\_\_\_, Observación General 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

### **Normativa nacional**

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No 5.908 extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009.

Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 18 de julio de 2000. Caracas.

Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 20 de julio de 2000.

Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 23 de agosto de 2001. Caracas.

Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 22 de agosto de 2006. Caracas.

Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 13 de mayo de 2008.

Asamblea Nacional. Primera discusión del Proyecto de Reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 25 de junio de 2009. Caracas.

Asamblea Nacional. Segunda discusión del Proyecto de Reforma al Código Penal. Caracas – Venezuela. Taquígrafos Legislativos, 3 de marzo de 2005. Caracas.

Código Orgánico Procesal Penal (1998)

Gran Misión A Toda Vida Venezuela (2012)

Informes de Memoria y Cuenta del Presidente de la República, años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011.

Venezuela, *Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial N°5208 Extraordinario (23 de enero de 1998)

Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial N° 37022 (25 de agosto de 2000).

Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5558 (14 de noviembre de 2001).

Venezuela, *Reforma al Código Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5763 (16 de marzo de 2005) con una reimpresión en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5768 (13 de abril de 2005).

Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Ordinaria N°38536 (4 de octubre de 2006).

Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 5930 (4 de septiembre de 2009).

Venezuela, *Reforma al Código Orgánico Procesal Penal*, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6078 (15 de junio de 2012).

### **Fuentes de internet**

Contacto telefónico con el programa Toda Venezuela transmitido por Venezolana de Televisión (VTV), 26 de julio de 2011.

<http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/285703/chavez-se-comunica-via-telefonica-con-el-programa-toda-venezuela/>

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-062-2005.  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-062-05.htm>

Instituto Nacional de Estadística (INE), Coeficiente Gini nacional, 1997 – 2012.  
[http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com\\_content&view=category&id=104&Itemid=45](http://www.ine.gov.ve/index.php?option=com_content&view=category&id=104&Itemid=45)

Diario Últimas Noticias, artículo de opinión, Fiscal General de la República, 06 de julio de 2012, 34. <http://www.mp.gob.ve/web/guest/articulos-de-opinion-fiscal-general/-/blogs/el-nuevo-copp>

\_\_\_\_\_, artículo de opinión, Fiscal General de la República, 15 de febrero de 2013, 42. <http://www.mp.gob.ve/web/guest/articulos-de-opinion-fiscal-general/-/blogs/alternativas-al-proceso-penal-1>

Lanzamiento de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela Salón Ayacucho, Palacio de Miraflores, 20 de junio de 2012.  
<https://www.youtube.com/watch?v=iZYrqdXBRkM>

Tribunal Supremo de Justicia, Nota de prensa, 9 de mayo de 2001.  
<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasprensa/2001/090501-4.htm>

\_\_\_\_\_, Sentencia 812 de 11 de mayo de 2005.  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/812-110505-04-2961.htm>

\_\_\_\_\_, Sentencia Sala Constitucional, expediente No 05-2293, de 30 de marzo de 2006. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/667-300306-05-2293.htm>.

\_\_\_\_\_, Nota de prensa, 21 de agosto de 2007.  
<http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=5245>